

# **UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**



**Delito de robo agravado con muerte subsecuente**

**Expediente 00306-2014-13-0201-jr-pe-01**

**Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de**

**Abogado**

**Autor**

**Obispo Díaz, Vladimir Guillermo**

**Asesor**

**Mg. Vargas Camiloaga Gustavo**

**HUARAZ – PERÚ**

**2019**



## DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo incondicional, a mi esposa e hijos por ser el motivo de continuar en el día a día.

## PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

Tal como establece la reglamentación en torno al grado y títulos de la Universidad San Pedro, la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y la Escuela Profesional de Derecho, traigo a someter a su consideración el presente trabajo de suficiencia que se ve realizada en una monografía para optar el grado académico de abogado; cuyo título es **“DELITO DE ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE – 2019”**

Dejo en su honorable criterio de evaluación el siguiente trabajo para su respectiva revisión y, agradezco las sugerencias que me permitirán reforzar la presente monografía.



**PALABRAS CLAVES**

Tema	Robo Agravado
Especialidad	Derecho Penal

Text	Aggravated robbery
Specialty	Criminal law

Línea de Investigación: Derecho Penal

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	iii
PRESENTACIÓN.....	iv
PALABRAS CLAVES.....	v
ÍNDICE GENERAL .....	vi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I.....	2
ANTECEDENTES.....	2
A nivel Local.....	2
A nivel Nacional .....	3
A nivel Internacional.....	4
CAPITULO II .....	6
MARCO TEÓRICO.....	6
Delito de robo agravado con muerte subsecuente.....	6
Bien Jurídico Protegido.....	6
Tipicidad Objetiva.....	7
Formas de Imperfecta Ejecución.....	12
Tipicidad Subjetiva .....	13
CAPITULO III.....	15
LEGISLACIÓN NACIONAL: .....	15
CAPITULO IV.....	19

JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS	
JURISDICCIONALES: .....	19
ACUERDO PLENARIO N° 1-2005/DJ-301-A .....	19
ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116 .....	21
ACUERDO PLENARIO N° 2-2010/CJ-116.....	26
ACUERDO PLENARIO N° 05 – 2015/CIJ-116. ....	24
JURISPRUDENCIA VINCULANTE .....	31
JURISPRUDENCIA SUPREMA .....	25
CAPITULO V.....	36
DERECHO COMPARADO.....	36
CAPITULO VI.....	43
CONCLUSIONES: .....	43
CAPITULO VII.....	45
RECOMENDACIONES.....	45
CAPITULO VIII.....	47
RESUMEN.....	47
CAPITULO IX.....	49
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	49
ANEXOS (PROYECTO DE SENTENCIA) .....	52

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, somos testigos del fracaso de los instrumentos de control social, específicamente del control social de carácter formal, observamos nuevas formas de delinquir, como los delitos cometidos por organizaciones criminales, el sicariato, etc. Vivimos en una sociedad donde la falta de consideración y el respeto por los bienes jurídicos se han exacerbado, tal es así que, se ha terminado degradando uno de los bienes jurídicos superiores como es la vida, cuyo valor se ve mellada sin remordimiento alguno. En este sentido delitos como el robo, un delito pluriofensivo, en muchas ocasiones por el carácter del uso de la violencia para su comisión, van acompañadas con lesiones a la vida del agraviado, configurándose de esa manera el ilícito penal de robo agravado con muerte subsecuente tipificado en el art. N° 189° parte infine del Código Penal del año 1991.

El presente trabajo, se desarrolló a través del método “descriptivo no experimental”, donde comencé del análisis pormenorizado del capítulo de delitos en contra del patrimonio —Robo Agravado con muerte subsecuente—, cumpliendo los indicadores establecidos por la normatividad, la jurisprudencia y la dogmática pertinente, dentro del **EXPEDIENTE 00306-2014-13-0201-JR-PE-01**.

Como Objetivo General del presente trabajo, me he propuesto determinar que el ilícito penal de robo agravado es un delito pluriofensivo; además dicho objetivo cuenta con los siguientes objetivos específicos:

- Analizar el Expediente **00306-2014-13-0201-JR-PE-01**. A la luz de la verdad.
- Determinar la similitud nuestras normas con el derecho comparado.
- Fundamentar los aspectos teóricos del presente trabajo de investigación haciendo uso de las Doctrinas.

Como variables tenemos Variable dependiente - Robo Agravado, y como Variable independiente – Apoderarse de un bien mediante el uso de Violencia y/o amenaza.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1. A nivel Local**

A Nivel Local encontramos el estudio de Dawson (2014), quien en su investigación basada en la condición de las resoluciones (sentencias) del Aquo (primera instancia) y Aquem (segunda instancia), del poder judicial de Ancash, Huaraz y Chimbote, sobre el delito de parricidio y homicidio calificado; teniendo como objetivo la determinación de la calidad de aquellas resoluciones (sentencias) dadas por el Poder Judicial de Ancash, en ánimos de realizar el análisis de las redacciones de las sentencias por parte de los jueces, a través de una investigación de tipo cuantitativo, de nivel descriptivo, no experimental/transversal; sin poseer Hipótesis por considerar que solo se aborda una variable. La adquisición de datos se efectuó de un expediente escogido a través del muestreo, y aplicando la observación y el análisis del contenido con una lista de comparación; todo ello, confirmado por el juicio de profesionales en la materia. Se llegó a la siguiente conclusión. La calidad de la parte expositiva, así como la considerativa y resolutive de la resolución de primera instancia, son de calidad baja, baja y mediana, y, de la resolución de segunda instancia resultó ser de carácter mediano, bajo

y mediano. Por lo tanto, se afirmó que la calidad de las resoluciones de la primera y segunda instancia del poder judicial de Ancash, resultaron ser de carácter bajo.

### **1.2. A nivel Nacional**

A nivel nacional encontramos a Valderrama (2013), En el estudio basado en los factores que sirven de influencia para la reincidencia del ilícito penal de robo agravado en los pubertos in fieles a la ley del centro juvenil de rehabilitación y diagnóstico de Trujillo. Estudio realizado mediante el método historio comparativo, método etnográfico y método inductivo y deductivo y haciendo uso de las técnicas como la entrevista, la observación y conversaciones informales, y donde la muestra de la investigación estuvo conformada por 20 internos cuyas edades fluctuaban entre los 16 a 19 años de edad, se obtuvo como resultado que la reincidencia de adolescentes y el conflicto con la Ley del centro juvenil continua, debido a que los jóvenes ven un panorama de posibilidad de adquisición de dinero fácil, es decir, se continua con el robo por considerar que es una forma fácil y rápida de conseguir dinero, asimismo, existe una independencia económica que influye en la reincidencia, toda vez que los jóvenes solventan sus gatos, por otra parte, otra influencia viene a ser el círculo de amigos que poseen los jóvenes que los incitan a delinquir, también, discusiones y agresiones físicas que presencian, la falta de amor y afecto familiar, y otros motivos, que influyen en el adolescente para que vuelva a infringir la norma de manera reiterada.

Por otro lado, también a nivel nacional encontramos el trabajo de Guevara (2016), en su investigación basada en la condición de las resoluciones del Aquo y el Aquem en torno al ilícito penal de robo agravado en el expediente N° 00344-2012-0-2402-SP-PE-01 del poder judicial de Ucayali-Coronel Portillo, en un estudio cuantitativo y cualitativo, de forma descriptiva y con un diseño no experimental, aplicando la observación, analizando el contenido y con una lista de comparación como técnicas, teniendo una validación de las mismas, por expertos en la materia. Llego al resultado, las resoluciones Aquo y Aquem, en torno a la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, poseen una calidad muy baja, muy alto y muy alta, y, en el Aquem la calidad mediana, muy alta y muy alta.

Asimismo, el autor Molocho (2016), en trabajo de investigación, basado en el estudio de aquellos factores que influyen en la recaída de los encarcelados en el ilícito penal de robo agravado de la penitenciaría de San Pedro – Lurigancho, 2018, teniendo como objetivo la determinación de las dimensiones dominantes en la recaída de los encarcelados, con una investigación de nivel descriptivo-sustantivo, basado en un diseño no experimental, sin la necesidad de una variable, con corte trasversal, teniendo como muestra finita de 162 internos, en aplicación de un cuestionario como técnica. Se demostró que, el factor más predominante viene a ser lo socio familiar, toda vez que influyen de tal manera en la reincidencia. Asimismo, se observó que en torno a la variable de la repetición o recaída, se obtuvo el 48.77 % dando una altitud ALTA, por otro lado, el 37.57 % abordó el nivel MEDIO y el 16.67 % obtuvo el nivel BAJO, todo esto, relacionado a los factores de la reincidencia de los internos de la penitenciaría San Pedro, en torno al ilícito penal de robo agravado.

### **1.3.A nivel Internacional**

En ámbito internacional encontramos al autor Miguez (2008), en su estudio referido al ilícito penal de robo agravado por uso de armas – críticas a la Ley N° 25.888 – Rosario Argentina, teniendo como objetivo general la descripción de la deficiencia técnica legislativa y aquellos defectos que posee el lenguaje normativo en la Ley N° 25.882 que tergiversan el fin buscado por la reforma. Se concluyó que, la técnica legislativa sigue siendo de manera fragmentada y con incoherencias al sistema. Asimismo, se determinó que el estado se encuentra entrampado en la creación de figuras delictivas, creyendo de manera errada que con ello se va combatir la delincuencia, olvidando que la mejor forma de combatir la misma, es a través de una política criminal bien establecido y no con la simple modificación de preceptos legales. A juicio del autor, en estado argentino ha sufrido un retroceso en torno a las prohibiciones penales, es decir, con la creación de tipos penales abstractos y con una redacción poco clara.



Según Del Valle (2011), “En su estudio basado en la reincidencia en el derecho penal de Guatemala, teniendo como objetivo general, explicar la reincidencia, los orígenes y consecuencias que produce en el derecho penal de Guatemala, en aplicación del método analítico (en aplicación de un cuestionario a 20 condenados por reincidencia como instrumento). De todos los entrevistados, la mitad fueron menores de edad del centro de reclusión juvenil de la ciudad de Tegucigalpa. Se concluyó que, conocer y definir la reincidencia es muy importante, toda vez que da a conocer los antecedentes penales del delincuente. Asimismo, para frenar la reincidencia como fenómeno criminal, es necesario cumplir los fines de readaptación y resocialización del condenado, y para ello, es necesario implementar mecanismos idóneos dentro del sistema penitenciario.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Delito de robo agravado con muerte subsecuente**

##### **2.1.1. Bien Jurídico Protegido**

Según Peña (2016), el ilícito penal de robo agravado al igual que el ilícito de hurto, constituye una lesión al bien jurídico patrimonio, es decir, va en contra de los derechos reales que forman parte de la propiedad. La configuración de este ilícito penal se da a través de la sustracción del bien que se da por amenaza o violencia grave que se da en contra del titular del bien jurídico. Consecuentemente, en este contexto, no solo el patrimonio se ve lesionado, sino, los bienes tutelados como el cuerpo, la salud y la libertad personal.

En esta línea de ideas; el profesor Rojas (2007), refiere que la propiedad viene a ser el bien jurídico protegido, sin embargo, también señala que en este

contexto, también se afecta de manera directa la libertad personal. También, se pone en riesgo la vida y la integridad física de las personas.

A diferencia de lo antes mencionado, el autor Salinas (2005), señala que el bien tutelado que se pretende proteger en el ilícito penal de robo, viene a ser el patrimonio, el mismo que se manifiesta a través de derechos reales como la propiedad o en todo caso la posesión. Por otro lado, respecto de la libertad, vida e integridad física, estos bienes jurídicos, en este ilícito penal en particular, sirven para configurar el aspecto objetivo del tipo penal (robo).

## **2.1.2. Tipicidad Objetiva**

### **2.1.2.1. Sujeto activo**

Según Rojas (2013), este ilícito penal no exige una cualidad especial en el agente, por lo tanto, puede ser cualquier persona, en tanto tenga capacidad psicofísica necesario; tratándose de menores de edad, solo podrán ser calificados como infractores de la ley penal, teniendo que someterse a la justicia especializada en familia.

Por otra parte, el sujeto activo no podrá ser el mismo propietario, toda vez que el bien jurídico protegido viene a ser la propiedad, en ese sentido, si el mismo propietario despliega el comportamiento descrito en el tipo penal de robo, no podrá subsumirse en la misma, sino, en los tipos penales de lesiones, coacción e inclusive homicidio si fuese el caso.

### **2.1.2.2. La participación delictiva en el delito de Robo Agravado**

Según Peña (2016), La figura delictiva del Robo así como del Robo agravado –contenidos en los artículos 188° y 189° de la codificación punitiva-, tiene como característica principal, lo que lo define como un ilícito penal pluriofensivo-, el empleo de la violencia y/o amenaza, como medios comisivos que realiza el ejecutante, para lograr su propósito delictivo, esto es, llegar al desapoderamiento del bien mueble del agraviado; importando, por lo tanto, la manifestación de una fuerza física extrema o el anuncio de un riesgo grave para la vida, cuerpo o salud de la víctima de la acción típica. Resultando, por tanto, que solo pueden responder como autor o, en su caso como co-autor de este injusto patrimonial, quienes intervienen en la etapa ejecutiva del delito, sea desplegando el ejercicio de una entidad de violencia y/o amenaza suficiente sobre la esfera psico-orgánica de la víctima o, procediendo al desapoderamiento de los bienes muebles del sujeto pasivo, cuando actúa en concierto con quien ejecuta la primera acción anotada; empero, si el título de participación delictiva es a título de complicidad, la intervención de dicho partícipe puede tomar lugar en la etapa preparatoria y/o ejecutiva del delito, mediando una aportación imprescindible y/o accesoria, que para el autor pueda perfeccionar la realización típica del delito en cuestión no debiendo contarse por ello, con el co-dominio funcional del hecho.

Por consiguiente, si la participación del agente, toma lugar cuando el delito ya se consumió, esto es, cuando los autores ya han logrado la sustracción del bien mueble, teniendo a su vez la posibilidad de obtener un aprovechamiento de la cosa, su conducta no será típica, pudiendo en todo caso, responder por un hecho punible independiente, a menos que se trate de una banda o de crimen organizado dedicado a perpetrar esta clase de ilícitos penales, lo que necesita de una probanza especial, dada su especialidad configuración criminológica, en cuanto a una estructura

vertical y/o horizontal, con necesario reparto de roles y con una inobjetiva vocación de permanencia. Más, si se presenta la primera opción, habría de responder como autor del delito de Receptación, quien ha de ser necesariamente una persona distinta a la del autor del delito precedente (Robo agravado, Hurto, Apropiación Ilícita, etc.), por motivos estrictos de razonabilidad de legalidad; sin embargo, si no fuese así, se estarían penando actos posteriores al ilícito penal, que por su propia naturaleza no pueden ser alcanzados por una pena. Siendo relevante destacar, que la responsabilidad de admitir formas de participación en el ilícito penal de Robo agravado, se supedita a actos anteriores a su efectiva consumación, por lo que una vez que los agentes logran la posesión del objeto material del delito y así poder obtener un provecho del bien, ya procede admitir ninguna forma de participación delictiva, por lo que la persona que interviene luego de su perfección delictiva, sea ocultando el bien o comercialización en el mercado negro, será autor.

### **2.1.2.3. La Co-Autoría**

Según Peña (2016), Para comprobar fehacientemente una participación delictiva a título de co-autoría, requiere verificar, primero ha de haber realizado uno de los comportamientos que se manifiestan de manera literal en el artículo 188° del Código Penal, es decir, realizar actos de violencia o amenaza para así allanar el camino y poder determinar la saturación de los bienes muebles del sujeto pasivo, para luego proceder al examen de las circunstancias que configuran las modalidades típicas de agresión (artículo 189° del texto punitivo): como todo delito, la producción antijurídica del evento lesivo, en afectación a los derechos propietarios de la víctima sobre el bien mueble, pueden participar más de una persona, que en algunos casos pueden dar lugar al título de participación delictiva, por “co-autoría” y, para ello, se requiere acreditar,

que cada uno de los co-autores hayan intervenido en la fase ejecutiva del delito, que llevado al injusto penal de Robo agravado, significa que hayan intervenido en la fase ejecutiva, es decir, en el momento del ejercicio o despliegue de la violencia o amenaza sobre el sujeto pasivo; que a través de la repartición de roles y/o funciones, uno de los ejecutantes se encargue de realizar actos de reducción de la defensa de la víctima a través de actos violentos o de la grave amenaza y, donde el otro ejecutante, siga en realizar el comportamiento típico de sustraer el objeto material del ilícito penal; circunstancia o contexto que nos permite afirmar que existe un co-dominio del hecho desde un ámbito funcional, por lo tanto, debe de existir una imputación recíproca a título de coautores del ilícito penal de robo agravado.

Además, debe añadirse, que en cada uno de los co-autores, concurren todos los elementos subjetivos del injusto, en cuanto al dolo, a su vez, que se verifique el acuerdo previo y/o concomitante, entre todos los agentes delictuales; figura delictiva, cuya consumación, siguiendo en estricto la teoría de la disponibilidad, supone que los agentes hayan contado con tiempos suficiente para poder obtener un aprovechamiento de las bondades del bien mueble.

#### **2.1.2.4. Sujeto Pasivo**

El ilícito penal de robo en tanto a este aspecto resulta ser interesante, toda vez que si bien es cierto, conforme a la redacción del tipo penal de robo, esto es el artículo 189º del Código Penal, el actuante o ejecutante viene a ser aquella persona que tiene la titularidad del bien mueble, el resulta ser el objeto material sustraído por parte del ejecutante. Sin embargo, existen situaciones donde la conducta típica se dirige a una persona no propietaria del bien, es decir, solo un poseedor, entonces, se

entra como sujetos pasivos: a) víctima de la acción y; b) víctima del delito. Por ejemplo; una mujer es despojada de un monto dinerario, sin embargo, solo estaba a cargo de hacer un depósito en el banco, puesto que el dinero le pertenece a la empresa donde labora o; como aquella situación donde, dos sujetos están a cargo de la protección de un lingote de oro, ambos son reducidos por actos de violencia, sin embargo, al ser solo trabajadores de seguridad y no los propietarios, serían sujetos pasivos de la acción y la empresa minera sería la víctima del ilícito penal de robo.

En atención lo anterior, el autor Salinas (2005), señala que es posible diferenciar dos formas de sujeto pasivo; a) sujeto pasivo del ilícito penal, aquel que viene a ser el titular del bien mueble objeto del delito y b) sujeto activo del comportamiento típico, aquel que soporta las manifestaciones físicas o actos de amenaza desplegados por el sujeto activo, empero, existen situaciones donde una persona será, a la vez, sujeto activo de la acción, así como, sujeto activo del delito.

Cabe señalar que, que la víctima del ilícito penal de robo agravado, puede ser una persona natural o en todo caso, una persona jurídica, sin embargo, cuando se trata de sujetos pasivos de la acción, solamente podrá ser una persona natural quien soporta el comportamiento típico.

#### **2.1.2.5. Modalidad Típica**

La tipificación del artículo 188°, establece que la sustracción ilegítima del bien –parcial o totalmente ajeno-, del lugar en el que este, debe de realizarse a través de la violencia física o en todo caso a través de la amenaza inminente hacia el sujeto pasivo.

Según Fortan (2012), el apoderamiento y/o sustracción (total o parcial del bien mueble), como modalidad típica, tiene que interpretarse recurriendo al marco conceptual del delito de Hurto simple, empero, debe de tenerse en cuenta que, en caso de Robo, a diferencia del Hurto, el agente realiza actos de violencia y/o amenaza inminente que se ejercer sobre la víctima, configurando con ello el tipo penal en mención, ya sea de propia mano o en todo caso, por la propia entrega del bien por parte de la víctima causa de una coacción.

En consecuencia, se habla en un primer momento, de una violencia física, es decir, la manifestación muscular en un grado suficiente que permita destruir la resistencia del sujeto pasivo, o, los mecanismos defensivos que puedan de alguna manera anteponerse a la violencia ilegítima, esto es, golpear, empujar, atar, amordazar, o la implementación de algún mecanismo, que permita facilitar la violencia material (actos reales o mejor dicho manifestaciones concretas). Por lo tanto, no basta que el sujeto pasivo se atemorice, sino, que la agresión sea de tal manera, que al víctima sea reducida.

El autor Peña (2016), menciona el supuesto de hecho en el cual una víctima confunde a una persona como un delincuente peligroso y buscando, conforme lo señalan los medios de comunicación y, si en ese contexto, tan solo al ver, le entrega todas sus pertenencias, no se configurara el delito de robo.

### **2.1.3. Formas de Imperfecta Ejecución**

Según Gonzales (2013), el ilícito penal de robo agravado tipificado en el artículo 188º, se materializa en aquella situación donde el ejecutante o actuante se adueña del bien mueble, es decir, de realiza el



desplazamiento de la esfera de protección del sujeto pasivo hacia el autor del ilícito penal, quien desde ese momento tiene la capacidad de realizar actos de disponibilidad del objeto sustraído.

A diferencia del delito de Hurto, cuando haya tentativa, esta debe de fijarse en aquella situación donde el agente haya desplegado comportamientos violentos o desde el momento en que realiza actos de amenaza grave, toda vez que antes de aquellos comportamientos, solo se considera como actos preparatorios impunes.

Por otro lado, cuando el autor del robo ya logro tener la libre la disponibilidad del bien que sustraído, ya no se podrán admitir formas de autora o participación, distinta a la autoría directa, puesto que el delito ya se consumó y agoto. Por lo tanto, actos posteriores como la venta, el depósito o la prenda, serán considerados como delito de receptación.

El profesor Peña (2016), refiere que en torno al concurso de delitos, que si en el hecho delictivo de robo, concurre una grave afectación a la integridad física del agraviado, se tendrá que dar un concurso de ilícitos penales (ideal) entre el ilícito penal de robo y lesiones, no obstante, si se causare la muerte de la víctima de robo, se tendrá que subsumir en el infine del artículo 189° del C.P.

#### **2.1.4. Tipicidad subjetiva**

Según Peña (2016), el ilícito penal de robo, solamente puede ser reprimido a título de dolo directo, es decir, tiene que haber conciencia y voluntad por parte del agente en la realización del tipo penal, el agente dirige su comportamiento con la finalidad de desapoderar un bien mueble

a la víctima, a través de actos violentos y/o amenazantes que sean graves para la vida o la entereza física.

El autor del ilícito penal de robo, en similar al ilícito penal de hurto, tiene que tener la conciencia respecto de la ajenidad del bien. En consecuencia, si no fuese así, podría existir un error de tipo, que en caso de que sea invencible, será impune la conducta, pero el despliegue de actos violentos será subsumido en los tipos penales de coacción o lesiones.

Por otro lado, este delito solamente exige el dolo en el autor, es decir, a diferencia del Hurto, no es necesario que en el agente concurren los elementos subjetivos del injusto, esto es los elementos de trascendencia interna (animus de provecho), que sirva para diferenciar la el mero uso del objeto, por ello, es que en no existe robo de uso. En consecuencia, en el proceso, no será necesario probar que el autor haya tenido fines de provecho, es decir, no importa si el agente actuó o no con algún móvil.

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

La génesis del infine del artículo 189° del Código penal del DL. N° 635, poseía la redacción siguiente:

“En los casos de concurso de delitos contra los bienes jurídicos vida y salud, la pena se impone sin perjuicio de que se pueda aplicar una más grave que pudiera corresponder en el caso en concreto”.

El último párrafo, del artículo 189° del Código penal, la primera modificación se realizó a través de la Ley N° 26319 con fecha 01-06-94, esto es que se incrementó la pena para el sujeto activo que actúa en condición de cabecilla, jefe o dirigente de una organización con fines de cometer ilícitos penales de robo. En este hecho delictivo, la pena sería no menos de 15 ni mayor de 25 años.

Posteriormente, a través del artículo 1° de la Ley Nro. 26630 de fecha 21-06-96 se modificó nuevamente el artículo 189° del Código penal, quedando de la siguiente manera:

“La sanción (pena) será de cadena perpetua cuando el sujeto activo actúe en calidad de miembro de una organización con fines de realizar estos delitos o con empleo de armamentos materiales o artefactos explosivos o con crueldad”.

Luego llego una modificación en el DL. Nro. 896 Ley en contra de aquellos Delitos con agravantes. El ilícito penal de robo-agravado realizado por una organización criminal o banda y produzca muerte o lesiones graves donde el artículo 189° del Código penal, quedó redactado de la siguiente manera:

“La pena será de cadena perpetua en los casos en que el agente actúe en calidad de miembro de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del se cause la muerte de la víctima o se causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

Nuevamente se produce otra modificación del artículo 189°, mediante la Ley Nro. 27472 de fecha 05 – 06-01, donde queda redactado de la siguiente manera:

“La pena será de cadena perpetua cuando autor actúe en calidad de miembro de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

Según Reátegui (2009), el infine del art. 189° de la norma penal, quizás sea el que más controversia trae en la normatividad penal peruana, toda vez que la aplicación de esta disposición legal, podría colisionar con las leyes penales en el tiempo, puesto que existen muchas modificaciones desde la promulgación del código de 1991, teniendo, desde siempre, la agravante de organizaciones criminales y/o bandas delictivas y el concurso de delitos.

Por otro lado el profesor Prado (2016), señala que la criminalidad en torno a los ilícitos penales en contra del patrimonio, y en especial los ilícitos de robo y hurto, indican altas cifras a nivel nacional y regional.

También refiere Prado (2017), que en el Perú, existen diversos programas de criminalidad, es decir, sistema de registro de casos delictivos, tales como el ministerio de justicia, la policía nacional del Perú, el ministerio público, el poder judicial, el instituto nacional penitenciario. Respecto del Ministerio De Justicia, recoge las estadísticas policías, es decir, la Policía Nacional se encarga de realizar una sistematización de los casos denunciados, según cada ilícito penal y ámbito geográfico; asimismo, también contabiliza el número de accidentes de tránsito.

En segundo lugar, por parte del Ministerio Público, el sistema de información que posee, se encuentra dividido en dos sub sistemas: a) El plan para la información y apoyo para el trabajo fiscal, en este medio se aplican en aquellos casos que se resuelven a través del código de procedimientos penales del año 1940 y b) el plan para la gestión fiscal, en el cual se aplica para los casos del nuevo código procesal penal de 2004. Ambos sistemas brindan información respecto de los hechos y/o denuncias al plan de Criminalidad de la Fiscalía, órgano, que por cierto, es el encargado del reporte estadístico.

En tercer lugar, respecto del Poder Judicial, se realiza un informe de los procesos y de las sentencias, es decir, existen estadísticas y estas emergen de dos fuentes: a) El registro a nivel nacional de las Condenas y b) La Subgerencia para la Estadística. Estas dos fuentes administran su registro de manera independiente.

En cuarto lugar, respecto de la estadística del sistema penitenciario, este tiene como función, sistematizar y contabilizar el número de personas que se encuentran en la cárcel y que tipo de características poseen. En el INPE, a través de la oficina de planeamiento y presupuesto, elabora de manera anual, informes estadísticos penitenciarios, esto es, informes respecto de la población carcelaria, programas de tratamiento, niveles de

sobrepoblación y hacinamiento penitenciario, entre otros datos estadísticos relacionados a la penitenciaría.

## **CAPITULO IV**

### **JURIPRUDENCIA, PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES**

#### **ACUERDO PLENARIO N° 1-2005/DJ-301-A**

Según la SENTENCIA PLENARIA N° 1-2005/DJ-301-A, el ilícito penal de robo y hurto poseen comparten una similar estructura típica, entonces, la única diferencia en ambos tipos penales, es el medio comisivo, toda vez que en el ilícito penal de robo, el agente actúa a través de violencia o amenaza grave. Siendo así, si en el ilícito de hurto, el apoderamiento del bien mueble es el elemento indispensable para diferenciar el delito consumado del delito tentado, también este sirve para el ilícito de robo. En consecuencia, no basta el desplazamiento del bien, sino, que se realicen actos posteriores (disposición del bien).

Primero el desapoderamiento de la víctima.

Segundo la posesión por parte del actuante.

Siguiendo la línea, al acuerdo plenario, no solo es suficiente la sola la sustracción del bien (mueble) objeto del ilícito, también es indispensable que el ejecutante del ilícito penal de robo pueda tener la posibilidad de realizar actos posteriores de disposición. Esta disposición es vista de dos formas: LA DISPONIBILIDAD POTENCIAL, el mismo que carácter fugaz o breve. Es criterio permite superar aquellas teleras clásicas o naturales como: el CONTRECTATIO, el AMOTIO o el ILLATIO, es decir, la Corte Suprema, asumió la postura del ABLATIO, este criterio considera que es necesario sustraer el bien mueble del espacio de custodia del agraviado, por lo tanto, es desplazamiento es indispensable para considerar consumado el delito.

### **ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116**

En el ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116, explica que como problemática sujeta a pronunciamiento el sistema jurídico penal contemporáneo posee dos ilícitos penales que expresan la defunción de una persona vinculado a la realización de otro ilícito penal. Se refiere al artículo 108° sobre asesinato y el artículo 189° sobre el ilícito de robo agravado

Entre los ilícitos contra la vida, el cuerpo y la salud, se encuentra el artículo 108° CP: el mismo que reprime (...) a aquel matare a otro advirtiéndose cualquiera de las siguientes circunstancias:

“Para facilitar u ocultar otro delito”.

Por otra parte, dentro de los delitos contra el patrimonio, encontramos el artículo 189° parte infine, señala que la sancion será (...), cuando (...) a causa del hecho, se predijere la defunción de la víctima...”.

Las dos normas mencionadas han generado diversas interpretaciones jurídicas, esto es que se han calificado de manera indistinta los hechos como homicidio calificado o como robo seguido de muerte, sin embargo, no se llegó a determinar de manera



transparente cuando se realizan de manera exacta los elementos típicos de cada uno para su diferenciación.

Cuando se analiza el caso primigenio, el artículo 189° en su parte ultima CP, tiene como agravante la muerte de una persona, es decir, si el agente en el momento de realizar los actos de desapoderamiento del bien a través de actos violentos, y a causa de estos actos violentos se produce la muerte de la persona, tendríamos el ilícito de robo con muerte subsecuente.

En este caso, el agente buscaba el desapoderamiento del bien mueble, sin embargo, por consecuencia del ejercicio violento para realizar el hecho, se genera la muerte de la víctima. Entonces, nos encontramos en un hecho típico de HOMICIDIO EN CALIDAD DE PRETERINTENCIONAL, en el cual la segunda consecuencia (muerte), solo ha de ser imputado a título culposo.

De una parte, respecto del artículo 108° del código penal, matar para facilitar otro delito, en este hecho, el autor realiza un comportamiento con intención de obtener un PROPÓSITO ULTERIOR, es decir, el primer delito (homicidio) es un medio mediante el cual el agente se va valer para llegar su verdadero propósito (fin). Por ejemplo, el agente tiene la finalidad de robar una fuerte suma de dinero, sin embargo, para evitar el forcejeo y facilitar su acción, antes de realizar el robo, decide dar fin a la vida al portador del dinero.

Por otra parte, respecto del supuesto para ocultar otro delito, en este hecho el agente realiza una conducta posterior a su finalidad, el mismo que podría ser doloso o culposo. Por ejemplo, cuando el agente está realizando actos de robo y es sorprendido por un policía, para evitar ser capturado, realiza un disparo en contra del policía con la finalidad de escaparse e impedir ser perseguido.

**ACUERDO PLENARIO N° 2-2010/CJ-116.**

Según el ACUERDO PLENARIO N° 2-2010/CJ-116 CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL, los agravantes de diferente grado vienen a ser aquellas que están adjuntas en ciertos ilícitos de la parte especial, en estos supuestos la ley establece diferentes granados de punición, es decir, existe una diferente extensión y gravedad. En el sistema jurídico penal nacional existen algunos delitos que han sido considerados como relevantes en tanto a la repercusión social que general, tales como: el hurto, robo, secuestro, tráfico de drogas, etc. Los mismos que regulan hasta tres distintas formas de agravantes.

En cada uno de estos grados, existe una diferente aplicación exclusiva, es decir tiene que existir supuestos que se adecuen a las agravantes y por tanto reciban un mayor grado de punibilidad. En consecuencia, la sanción conminada más nociva se aplicara para aquellas agravantes de tercer nivel o grado y la menos nociva para aquellas que se encuentren comprendidas en el primer nivel o grado. Por ejemplo, en aquellos supuestos agravados del ilícito de robo (art. 189°) se puede apreciar que los agravantes de primer nivel poseen como escala de punición conminada de 12 a 20 años de sanción (pena); de otra parte, en aquellas agravantes de segundo nivel o grado, se imponen penas de 20 y 30 años; y, en aquellos hechos con agravantes de nivel tres, tienen una punición de cada perpetua.

La determinación de la sanción penal en aquellos hechos con pluralidad de agravantes específicas en distinto nivel, es el problema a resolver en relación con la pluralidad de circunstancias agravantes específicas de diferente nivel. Esta discusión nace cuando en la materialización de un ilícito penal se dan de manera simultánea agravantes.

El siguiente ejemplo grafica tal situación:

F ha realizado el ilícito de robo en casa habitada (Art.189°, Inc. 1, inicio del párrafo, el cual sanciona con una pena entre 12 y 20 años), adueñándose de un bien mueble de carácter científico (Art. 189°, 4, segundo párrafo, el cual

sanciona con una pena entre 20 y 30 años), y realizando lesiones graves al sujeto pasivo, quien es dueño del inmueble donde ingreso (Art. 189°, tercer párrafo). En estos supuestos la circunstancia de mayor nivel hará suyo el potencial y la eficacia agravante del grado inferior. En consecuencia, se tendrá que aplicar con la pena básica, es decir, el juzgado tendrá que determinar la sanción concreta para su imposición. Por lo tanto, en el ejemplo citado líneas atrás, permite el reconocimiento y conclusión, haciendo referencia que cuando existan dichos supuestos de agravantes, el juzgado penal tiene que decir la sanción exacta tomando en cuenta la escala punitiva de la agravante invocada. De todo esto, entonces, resulta que la pena que aplicada será la cadena perpetua como consecuencia jurídica.

#### **ACUERDO PLENARIO N° 05 – 2015/CIJ-116.**

La agravante establecida en el inciso 3) del artículo 189°, se configura cuando el comportamiento descrito se ejecuta a MANO ARMADA. Esto es un comportamiento implementando un objeto peligroso (arma). Este supuesto resulta idóneo para verificar la intensidad y en qué tipo de amenaza se refiere la fórmula hipotética del tipo base cuando refiere que el actuante debe realizar una amenaza que abarque un peligro inminente para su vida o integridad física, es decir, del agraviado.

El art. 188° prescribe una amenaza inminente, de ello se desprende que no se podrá cumplir dicha exigencia legal, cuando el acto amenazante posea una remota materialización.

Desde un punto de vista objetivo, la amenaza inminente tiene que recaer sobre algunos bienes jurídicos personalismos. La vida o la integridad física. No solamente se puede limitar a la integridad propia de la víctima, sino que también podría tratarse de la integridad de un tercero. La amenaza que despliega el agente tiene que ser cierta y real, es decir, debe de existir riesgo efectivo para la vida o integridad corporal.

Como se anotado, desde un punto de vista objetivo, le fundamento para que la agravante se materialice es que haya un peligro cierto y concreto para la vida, integridad o la salud de la víctima, es decir, será necesario la implementación de armas (o por lo menos algún objeto que de una posibilidad de riesgo concreto).

El significado de arma viene a ser amplio, toda vez que basta que el objeto llegue a realizar la finalidad intimidatoria, es decir, incrementar la forma de actuación del sujeto activo. En esto, se aumenta la noción de alevosía, por considerar que cuando se usan las armas para dar ventaja, es decir, generar a su poseedor frente al sujeto que no lo posee. Situación que genera que haya una mayor facilidad en la realización del robo.

#### **JURISPRUDENCIA VINCULANTE**

**R.N. N° 3932-2004. Amazonas, (S.P.T)**

El ilícito penal de robo viene a ser aquel comportamiento que manifiesta el adueñamiento de un bien mueble a través del animus lucrandi, esto es que para la sustracción del bien mueble donde se encuentre es necesario que el agente despliegue actos violentos o amenazantes contra víctima (*vis corporalis*, *vis absoluta* y *vis compulsiva*), con la finalidad de facilitar la sustracción del objeto, debiendo ser los actos violentos o amenazantes actuales, inminentes y reales, es decir, deben de realizarse en el momento de la consumación del hecho, y por tanto, agotando el ilícito con el apoderamiento del objeto aunque fuese por un corto periodo.

En los casos donde la violencia se realiza después de la consumación del robo y puede que quizás se cause la muerte de la víctima, ese comportamiento será imputado al autor como un resultado preterintencional. Por lo tanto se hablara de un concurso de delitos, es decir, se sanciona por el robo y el homicidio doloso, hechos que resultan ser independientes. Por ejemplo: robo y asesinato para ocultar un ilícito penal.

#### **JURIDISPRUENCIA SUPREMA**

**R.N. N° 428 2014-Piura, (S.P.P)**

El ilícito penal de robo agravado, es aquel comportamiento humano mediante el cual este se apodera de un objeto mueble parcial o totalmente ajeno que posee la víctima a través de actos violentos amenazantes, privando con ello al titular del objeto en su ejercicio de sus derechos reales, como la posesión y propiedad. En este contexto es posible que el agente conjuntamente con su comportamiento de apoderamiento del bien, cabe la posibilidad de que cometa alguna circunstancia agravante del artículo 189°, es decir, si es que se afecta la vida, la libertad, etc, se consumara el ilícito penal de robo agravado, sin embargo, es necesario constatar o verificar los elementos subjetivos y los elementos objetivos del tipo base (robo simple), a contrario sensu, no existirá robo agravado.

**R.N. N° 1832-2013-Huánuco, Fj.5.5**

En los casos del artículo 188° en concordancia con los incisos 2 y 4 del primer párrafo 189°, modificado por la Ley N° 19407, también se imputara robo agravado, es decir, cuando el agente realice su comportamiento en horas de la noche y con la concurrencia de varios ejecutantes. Caso donde se impondrá una sanción penal de pena privativa de libertad no menor de 12 años y mayor de 20.

**R.N. N° 1267-2013- Lambayeque, (S.P.T). Fj. 2.1.1.**

El comportamiento delictivo de los encausados quedo subsumido en el artículo 189°, toda vez que se acredita a través de las declaraciones del agraviado, quien declaro a nivel policial y judicial, quien además, refiero que el 23 de marzo de 2009, circunstancia donde se encontraba con una menor y mientras se encontraban esperando a un amigo, se atravesaron dos personas, donde uno de ellos tenía un arma de fuego. Acto seguido, comenzó el forcejeo por querer sustraer un teléfono celular, luego de la resistencia de las víctimas, se realizó un disparo cayendo en la mandíbula de la víctima.

Esta herida quedo acreditado con el examen médico, el cual concluyo que la víctima presenta lesiones penetrantes a casusa de un proyectil de arma de fuego.

**R.N. N° 813-2013- Lima, (S.P.T). Fj. 5.**

Que, para lograr su cometido, señalo que el acusado DV fue quien le apunto el arma de fuego y lo amenaza con asesinarlo si no se dejaba robar, mientras que el procesado VV era el sujeto que portaba en la mano un desarmador de color amarillo, con el que le hincó en la espalda por oponerse inicialmente al asalto. Finalmente, al ponerse a la visita las armas –revolver y desarmador- incautados a los procesados, reconoció que aquellos fueron utilizados para cometer el evento delictivo en su agravio... Por tanto, esta incriminación genera convicción y certeza a este Supremo Tribunal, máxime si los acusados VV y DV fueron detenidos en flagrancia delictiva; esto es, sin solución de continuidad, minutos después de haberse producido el asalto en agravio de EECC.

**R.N. N° 1528-2013-Huánuco. (S.P.T). Fj.7.**

La conducta delictiva de los acusados RV Y AE, quienes lograron, mediante violencia y amenaza, apoderarse del dinero que habían cobrado los agraviados OJFR y JLVR –el día 09 de junio de 2010- e IBG y LMV –el día 13 de agosto de 2010-. Lo cual configura el delio de robo en su última fase, esto es, consumado, con la agravante de uso de armas y una pluralidad de agentes; conducta subsumida en los incisos 03 y04 del primer párrafo, del artículo 189° del Código Penal (sin embargo, no se da la circunstancia agravante prescrita en el inciso 02, del primer párrafo, porque no existió nocturnidad al momento de los hechos; así como tampoco se configuro lo previsto en el inciso 01, de la segunda parte del artículo 189°, del acotado Código, porque las lesiones ocasionadas a los agraviados LMV y OJFR no requieren más de 10 días de asistencia médica, para que el hecho sea calificado con dicha agravante, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario nuevo tres-dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis. Igualmente se elimina la agravante prevista en el inciso 03, del segundo párrafo, del acotado artículo, porque en autos no se acredito que a consecuencia de la sustracción del

dinero se haya colocado a los agraviados o a sus familias en grave situación económica. Por último, no se constató que los procesados formen aparte de una organización delictiva o banda, por lo que tampoco es posible hablar de una configuración de la agravante plasmada en el párrafo infine del art. 89 del Código Penal.

**R.N. N° 422-2013- Sullana, (S.P.T.). Fj.7.**

De los hechos materia del recurso, se determina que el actuante de manera conjunta con su co-procesado CV, estuvieron intervenidos por los policías de seguridad en circunstancias de flagrancia delictiva, lo que da a entender, que existió un acuerdo de voluntades entre los actuantes. Actuaron a través de actos violentos despojaron a la víctima JMZA el celular que cargaba, este comportamiento configura de manera clara el ilícito penal de robo consumado con aplicación de la agravante de haber actuado el hecho típico mediante la concurrencia de varios actuantes, comportamientos que quedan subsumidos en el inciso 04 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

**R.N. N° 1953-2013-Lima Norte, (S.P.T). Fj.5.**

En tal sentido, cabe señalar que el ilícito penal de robo con muerte subsecuente, se materializa en aquel hecho donde el sujeto activo como causa de sus actos directos y propios, es decir, por el uso de actos violentos para facilitar el robo (apoderamiento) o en todo caso, para vencer la defensa que puede poner la víctima del apoderamiento, en ese caso, si le causa la muerte. Hecho que se advierte en el examen que se atribuye al encausado MT por haber participado en el ilícito penal de robo agravado realizado el día 22 de diciembre de 2009, donde este, causó la muerte de la víctima RTR, y además, de haber ocasionado lesiones graves en contra de MVNC.





## **CAPITULO V**

### **DERECHO COMPARADO**

Respecto del derecho comparado, ponemos poner en relieve aquella realidad de las diversas variedades legislativas que se postulan para describir algún tipo penal (comportamiento prohibido) de robo y hurto. En algunas ocasiones se implementa el verbo “apoderarse”. Así entonces, encontramos el código penal argentino (art. 162°), el código penal boliviano (art. 326°), el código penal peruano (art. 185°), el código penal colombiano (art. 239°), el código penal costarricense (art. 208°), el código penal de Nicaragua (art. 263°), el código penal mexicano (art. 367°), y el código penal de Italia (art. 624°). En otros casos se utiliza el verbo “tomar”. Así entonces, tenemos al código penal de Honduras (art. 223°), el código penal español (art. 234°). Otras veces, se utiliza el verbo “sustraer”. Así, por ejemplo, tenemos al código penal de Brasil (art. 155°), el código penal portugués (art. 203°), el código penal francés (art. 311-1°) y el código penal suizo (art. 139°). Finalmente, se utiliza el verbo “quitar”, así se observa, al código penal alemán (parágrafo 242°).

#### **5.1. Ecuador**

Según Anónimo (2012), el ilícito penal de robo, consiste en aquel comportamiento que se apropia de forma indebida un bien ajeno con el animus de hacerla propia o suya, valiéndose mediante actos violentos o amenazante contra del agraviado. En casos donde el agente realice comportamientos peligrosos para llegar al resultado final, nos encontraremos ante la figura de robo calificado. Esto es, cuando la conducta se realiza en lugares solitarios, cuando se realiza en pluralidad de agentes, en vías o calles públicas, con armas, etc.; además, cuando el comportamiento se realiza con violencia (amordazar, herir, maniatar) o cuando se perfora paredes, techos e inclusive destruyendo habitaciones de reincidencia.

Cuando el delito de robo se realiza ante las circunstancias antes mencionadas, los sujetos serán acreedor de diferentes consecuencias jurídicas (penas), es decir, ya sea por causar heridas graves o cuando se cause la muerte de la víctima. Aquellos reos cuyo accionar delictivo demuestran tanta peligrosidad no deben salir de la cárcel sino con sentencia; para aquellos no habrá medida sustitutiva a la prisión, precisamente porque quien actúa así es sumamente peligroso y por tanto debe estar apartado de la sociedad. Estos delitos no ameritan fianza carcelaria tampoco. Es necesario recordar que las armas consisten en todo instrumento cortante, punzante o contundente; no sólo las de fuego, sino todas las que sirvan para cometer el hecho antijurídico.

Se debe entender que la pandilla es la reunión ilícita de tres o más personas con el mismo fin delictivo, lo que quiere decir que estos grupos delictivos que con estas modalidades de robo y asalto no solo que producen la zozobra, sino que no permiten el desarrollo de las actividades productivas debido a que la inseguridad produce inestabilidad en todos los ambientes; ya son pocos los que trabajan de sol a sol, en la lluvia y sin importarles las altas horas de la noche, por temor a ser despojados de sus pertenencias. Recordemos que la seguridad es de todos, y, no exijamos sólo a la policía”.

Asimismo el código Orgánico Integral Penal de Ecuador, en el artículo 189° prescribe, “El sujeto que se valga de actos amenazantes o violentos para sustraer o

apoderarse de una cosa o bien mueble ajeno, cuando el acto violento tenga lugar antes de la acción para facilitararlo, en el momento de la acción, es decir, en el momento de comer o en todo caso, después de haberlo cometido para pretender impunidad, será sancionado con una pena privativa de libertad de 5 a 7 años.

Cuando el delito se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de 3 a 5 años.

Si se realiza utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter al agraviado, de dejarla en estado de inconsciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 7 años.

Si por causa del ilícito penal de robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152° se sancionará con pena privativa de libertad de 7 a 10 años.

Si el delito se ejecutase sobre bienes públicos, se impondrá la pena más alta, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio.

Si a consecuencia del robo se causa la muerte, la pena privativa de libertad será de 22 a 26 años.

El servidor policial o militar que realice el robo sobre un objeto bélico, tales como municiones, explosivos, armas o equipos de uso militar o policial, será penando con 5 a 7 años”.

## **5.2. Argentina**

En la legislación Argentina se entiende al delito de robo de diferentes formas. Lógicamente distinta a Perú. En el Perú, el ilícito penal de robo solo está tipificado en dos artículos del Código Penal, sin embargo Argentina a considerado al delito de robo en

varios artículos definiendo las circunstancias necesarias para su consumación, así entonces, en el capítulo II del Código Penal Nacional de Argentina en cinco artículos refiere, ARTICULO 164. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

ARTICULO 165. - Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

ARTICULO 166. -Se aplicará reclusión o prisión de CINCO a QUINCE años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.

2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de TRES a DIEZ años de reclusión o prisión.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.882 B.O. 26/4/2004)

ARTICULO 167. - Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:

1°. Si se cometiere el robo en despoblado;

2°. Si se cometiere en lugares poblados y en banda;

3°. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;

4°. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

ARTICULO 167 bis — En los casos enunciados en el presente Capítulo, la pena se aumentará en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

(Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003)”.

### **5.3. España**

Sin lugar a duda el Perú es casi el único país donde se diferencia el robo de dos maneras, por un lado el Robo y por otro se encuentra al Robo agravado. En España la tipificación del robo es casi similar a los países mencionados en líneas anteriores, así entonces, el Código Penal de España en su capítulo II de los delitos de robos, en su artículo 237° y siguientes refiere, “Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren”.

#### Artículo 238

Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. ° Escalamiento.
2. ° Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3. ° Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.

4. ° Uso de llaves falsas.

5. ° Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

#### Artículo 239

Se considerarán llaves falsas:

1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos.

2. Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.

3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.

#### Artículo 240

1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.

#### Artículo 241

1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.

Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.

#### Artículo 242

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase”.

Consecuentemente, en los países a nivel de Europa y la mayoría de América, tipifican al delito de robo en varios artículos, entiendo, que es para una mejor interpretación de los hechos y que los juzgadores hagan una correcta y justa subsunción al tipo penal.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES:

**Primero:** El ilícito penal de robo agravado, resulta ser un delito pluriofensivo, toda vez que no solo un bien jurídico (patrimonio) se ve afectada o puesta en peligro, sino también el bien jurídico vida del sujeto pasivo se ve puesta en peligro, o termine como en caso presente con el ilícito penal de robo y defunción subsecuente de la víctima.

**Segundo:** Existe una evidentemente incongruencia entre las políticas criminales y el derecho penal, puesto que, solo se exige agravar las penas, sin embargo, se deja de lado el rol de importancia de la criminología, que nos permita buscar las causas u orígenes de la conducta delictiva, y de esta manera servir de puente entre las políticas criminales y el derecho penal.

**Tercero:** Las condiciones de las sentencias del Aquo y Aquem, de la vista de la causa del presente trabajo, cuenta con los estándares para ser considerados dentro del parámetro de alto. En consecuencia, se infiere que no se ha violentado las garantías del debido proceso.



**Cuarta:** La reincidencia en este tipo de delitos es de manera frecuente, y en los estudios que han servido de materia para el contraste y del cual suscribo, tiene como principales causas el desempleo, la necesidad, etc., es decir existe de por medio un problema socioeconómico álgido.

## **CAPITULO VII**

### **RECOMENDACIONES**

A las Universidades, los estudios, o los proyectos de investigación que concluyen en una tesis, han de tener un contenido de propuesta de políticas criminales, que puedan menguar el problema álgido como el delito de robo, consecuentemente es indispensable promover este tipo de proyectos desde las etapas cortas del desarrollo aniversario-cuarto, quinto ciclo, etc.- y, con ello lograr que los estudiantes logren una mejor comprensión de las teorías, de la praxis, etc., para que con ello se tenga buenos profesionales en el ámbito del derecho.

A la Policía Nacional Del Perú y/o otras entidades de seguridad ciudadana. El Robo es un ilícito pluriofensivo, porque no solo trasgrede el patrimonio, sino también, otros bienes jurídicos de mayor relevancia penal, consecuentemente es indispensable hacer llegar la preocupación de las personas. Es necesario intensificar el cuidado a la ciudadanía, se tiene realizar muchos más patrullajes por toda la zona, para así lograr evitar algún daño a cualquier tipo de bien jurídico y, con ello lograr

que la sociedad se encuentre más segura y que sepa que la autoridad competente cumple sus funciones.

Al Ministerio de educación y/o Direcciones Regionales de Educación, para que por intermedio de ellos se puedan realizar charlas de orientación a padres e hijos, respecto a las normas que nos rigen y las consecuencias que tienen al ser transgredidas, con la finalidad de prevenir futuras consecuencias negativas en la sociedad,

A la Municipalidad distrital de Independencia- Huaraz, considero indispensable que es necesario implementar formas o instrumentos que eviten la delincuencia y sobre todo el robo, si tomamos en cuenta a la Municipalidad Distrital de Huaraz, en dicha municipalidad existen muchas cámaras que de cierta manera logran evitar delitos, consecuentemente me parece una idea fundamental, tener en cuenta este tipo de instrumentos para con ello lograr evitar delitos, entonces, cabe recalcar que la Municipalidad de Independencia debe de implementar video-cámaras con buenas especificaciones y un gran desarrollo tecnológico para poder lograr una mejor captación del posible hecho punible, entonces, se podrá parar de cierta manera la delincuencia.

## CAPITULO VIII

### RESUMEN

El presente trabajo, se desarrolló a través del método “descriptivo no experimental”, donde comencé del análisis pormenorizado del delito contra el patrimonio—Robo Agravado con muerte subsecuente—, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **EXPEDIENTE 00306-2014-13-0201-JR-PE-01**.

Respecto al objetivo planteado se ha concluido que el ilícito penal de robo agravado, es un delito pluriofensivo, puesto que no solo se vulnera o se pone en peligro el bien jurídico patrimonial, sino también el bien jurídico vida del sujeto pasivo se ve puesta en peligro, o termine como en caso presente con el ilícito penal de robo y muerte subsecuente del sujeto pasivo, así mismo existe una evidentemente incongruencia entre las políticas criminales y el derecho penal, puesto que, solo se exige agravar las penas, sin embargo se deja de la lado el rol de importancia de la

criminología, que nos permita buscar las causas u orígenes de la conducta delictiva, y de esta manera servir de puente entre las políticas criminales y el derecho penal, donde las condiciones de sentencia del Aquo y Aquem, de la vista de la causa del presente trabajo, cuenta con los estándares para ser considerados dentro del parámetro de alto. En consecuencia, se infiere que no se ha violentado las garantías del debido proceso y que finalmente la reincidencia en este tipo de delitos es de manera frecuente, y en los estudios que han servido de materia para el contraste y del cual suscribo, tiene como principales causas el desempleo, la necesidad, pobreza; etc., es decir; existe de por medio un problema socioeconómico álgido.

En el presente trabajo se consideró como variable dependiente - Robo Agravado, y como Variable independiente – Apoderarse de un bien mediante el uso de Violencia y/o amenaza.

## CAPITULO IX

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116.
- Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116 Concordancia Jurisprudencial.
- Acuerdo Plenario N° 05 – 2015/CIJ-116
- Anónimo, A. (2012, 09, 11). El Robo Agravado. *La Hora*. Recuperado de <https://lahora.com.ec/noticia/1101394330/el-robo-agravado>.
- Dawson, R. (2014). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre parricidio y homicidio calificado en el expediente n°2003 –0195 del distrito judicial de Áncash –Huaraz*. Chimbote. 2014. (Tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Perú.
- Del Valle, B. (2011). *Reincidencia en el Derecho Penal Guatemalteco*. (Tesis de pregrado). Universidad Panamericana. Panamá.
- Gonzales, R. (2013). *Delitos contra el Patrimonio, Tomo II*, Lima, Perú: Idemsa.

- Guevara, A. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente. n° 00344-2012-0-2402-sp-pe-01 del distrito judicial de ucayali-coronel portillo-2016*(Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
- Fontan, B. (2002). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo III*, Lima, Perú: Idemsa
- Mendoza, G. (2018). *Código Penal, Primera Edición*, Lima, Perú, Rodhas.
- Miguez, G. (2008). *Robo calificado por uso de armas, 2008* (Tesis de pregrado). Universidad Abierta Interamericana. Perú.
- Ministerio, J. (2018). *Código Penal y Legislación Complementaria*, Primera Edición, Madrid, España.
- Ministerio, J (2018). *Código Penal de la Nación Argentina, Primera Edición*, Buenos aires, Argentina.
- Molocho, L. (2016). *Factores de reincidencia de los internos en el delito de robo agravado del Centro Penitenciario San Pedro-Lurigancho - 2016* (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo. Perú.
- Peña, R. (2016). *Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición*, Lima, Perú: Idemsa.
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal Parte Especial, Primera Edición*, Lima, Perú: Fondo editorial: PUCP.,
- Reátegui, J. (2009). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo I*, Lima, Perú: Juristas.
- Rojas, F. (2013). *Delitos Contra el Patrimonio en la Jurisprudencia, Primera Edición*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2005). *Delitos contra el Patrimonio, Tomo II*, Lima, Perú: Idemsa.
- Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A

- Sánchez. P. (2017). *Código Penal, Primera Edición*, Lima. Perú: Idemsa.
- Valderrama, M. (2013). *Factores que influyen en la reincidencia del delito por robo agravado de los adolescentes infractores de la ley del centro juvenil de diagnósticos y rehabilitación Trujillo en el periodo 2012 – 2013*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Perú.



**ANEXOS (PROYECTO DE SENTENCIA)**

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00306-2014-26-0201-JR-PE-01

JUECES : (\*)GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY  
CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO  
SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

EMPLAZADO : ESPINOZA MEJIA, TONY WILDER

MINISTERIO PUBLICO : 902 2013, 0

SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO

NO ANTUNEZ DEXTRE  
Juzgado de Audiencias  
Penal de Huaraz  
CORTE DE JUSTICIA DE ANCASH

JUDICIAL DE ANCASH ,

TESTIGO : MEJIA JULCA, MESIAS RENAN  
MALLQUI RAMIREZ, CESAR ENRIQUE  
TOLENTINO LAZARO, LEOPOLDO RONALD  
SIFUENTES NORABUENA, TEOFILO  
REYES ROSALES, CRISTINA  
CODIGO DE IDENTIFICACION N 1950 ,  
RAMIREZ , CELESTINO FELIPE  
SAL Y ROSAS FIGUEROA, JUAN  
CON CODIGO DE IDENTIFICACION N 1976  
LEON COCHACHIN, FRANCISCO

TERCERO : AGUILAR CASTILLO, ENRIQUE  
APAZA PINO, JUAN HUGO  
CHUQUIPOMA PACHECO, DAVID  
SALINAS MOTTA, FELIPE  
YUCYUC BORJA, JUANA VIOLETA

EDISON PERCY GARCIA VALVERDE  
Juez del Juzgado Penal Colegiado  
Supraprovincial Transitorio - Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

IMPUTADO : MEJIA JULCA, JHONI VICTOR  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : EMPRESA CONSORCIO HUARAZ ,  
RAMIREZ MEJIA, ALEJANDRO

RESOLUCION N° 12  
Huaraz, doce de enero  
Del año dos mil dieciséis.-

VILMA MARINERI SALAZAR APAZA  
Jueza del Juzgado Penal Colegiado  
Supraprovincial Transitorio - Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**PARTE EXPOSITIVA :**

**PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

1.1 La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde, quien además es el director de debates, Vilma Marineri Salazar Apaza y Nanci Flor Menacho López; en el proceso número 00306-2015, seguida en contra de Jhoni Victor Mejia Julca, por el delito Contra el patrimonio - Robo Agravado con muerte subsecuente, previsto en el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo incisos 2 y 4 y la agravante de la parte in fine del artículo

NANCI FLOR MENACHO LOPEZ  
JUEZ DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO - HUARAZ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

189 del Código Penal, en agravio de la Empresa Consorcio Huaraz y Alejandro Ramírez Mejía.

## SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**2.1 ACUSADO JHONI VICTOR MEJIA JULCA** identificado con DNI Nro. 48677569, grado de instrucción primaria completa, nacido en el centro poblado de Huanca, distrito de Jangas, provincia de Huaraz-Ancash, el 16 de octubre de 1995, 20 años de edad, hijo de Gerónimo y Felicitas, ocupación agricultor, estado civil soltero, con domicilio real en el Centro Poblado de Buenos Aires S/N en el distrito de Tarica-Huaraz, sin antecedentes penales, sin cicatrices ni tatuajes, mide un metro con sesenta y tres centímetros, pesa setenta kilos aproximadamente.

**2.2 AGRAVIADO:** La Empresa Consorcio Huaraz y Alejandro Ramírez Mejía, no habiéndose constituido en actor civil en la presente causa los representantes de la primera mencionada pero sí los herederos legales del segundo nombrado, fallecido a consecuencia de los hechos investigados.

## TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

**3.1** Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de Jhoni Victor Mejia Julca, por el delito Contra el patrimonio - Robo Agravado con muerte subsecuente, previsto en el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo incisos 2 y 4 y la agravante de la parte in fine del artículo 189 del Código Penal, en agravio de la Empresa Consorcio Huaraz y Alejandro Ramírez Mejía, solicitando se imponga al acusado treinta años de pena privativa de la libertad y al pago por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles a favor de la empresa Consorcio Huaraz. Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado. Por su parte la defensa técnica de los herederos legales del agraviado occiso, solicitó se imponga al acusado el pago de la suma de veintiocho mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de su representada.

**3.2** Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de robo agravado; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por parte de los sujetos procesales asistentes al plenario, efectuada por el acusado la autodefensa pertinente; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA:

NANCI FLOR MENACHO LÓPEZ  
JUEZ DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE ANCASH  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

#### CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

##### 4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: el 21 de octubre de 2013 desde las 18:00 horas aproximadamente los hermanos Celestino y Alejandro Víctor Ramírez Mejía, en conjunto, se encontraban laborando como vigilantes en la obra sub estación eléctrica de derivación - Hidrandina, ejecutado por la empresa consorcio Huaraz, ubicado en el caserío de Shecta, anexo de rocío pampa, distrito de independencia, hasta aproximadamente las 22:00 horas, luego cada uno se fue a su caseta, Celestino Ramírez se habría quedado dormido hasta las 23:50 horas aproximadamente, salió a hacer su ronda con su linterna, al regresar escuchó ladridos de perros cerca a la caseta de su hermano. Mientras tanto el acusado, en la fecha señalada, aproximadamente a las 20:00 horas, se dirigió al caserío de Tinyash, acompañado de su menor sobrino Tony Wilder Espinoza Mejía y a las 23:00 horas se dirigieron al caserío de Shecta, al cumpleaños de una señora que no conoce, fiesta a la cual no ingresaron, llegando hasta Huancarumi, donde descansaron, siendo las 23:30 horas aproximadamente decidieron ir a la obra ya citada, al conocer por Mesías Mejía Julca, hermano del acusado, que en el lugar habían cables de cobre y otras herramientas; al arribar a la obra sub estación eléctrica de derivación -Hidrandina, ubicado en el caserío antes precisado, el acusado y el menor, entre las 23:30 horas del 21 de octubre de 2013 a las 12:30 horas aproximadamente del 22 de octubre del mismo año, aprovechando que el lugar estaba oscuro y que el área estaba cubierto con mallas de plástico, el acusado ingresó por la puerta principal, esperando afuera el menor, una vez dentro ingresó al almacén y sustrajo dos rollos de conductor de cobre y cuando salía con los rollos de cable fue sorprendido por el agraviado quien portaba un palo de madera, oponiéndose al apoderamiento de los objetos, el acusado logró arrebatarse el palo y le propinó golpes en la cabeza al agraviado, y así facilitar el apoderamiento de los rollos de cable, ocasionándole lesiones graves, al agraviado, que posteriormente determinaron su muerte; luego de lo cual el acusado y el menor se llevaron rodando los rollos hasta la carretera de Chontayoc, cerca a Pishakjirca, entre las 05:00 y 06:00 a.m. aproximadamente del día 22 de octubre de 2013, se encontraron con las personas de Fermín Eulogio López Deledesma, Emiliano Velásquez Luna, Teófilo Sifuentes Norabuena, Lorenzo Reyes Cabana (Juez De Paz De Chontayoc), Evaristo Luciano Rosas Palma Y Víctor Santos Rosas Reyes, el primero de ellos inicialmente trató de quitarles los rollos, para luego exigirles que los vendan y que les entreguen el dinero para guardar silencio respecto a los hechos. Posteriormente el acusado vendió lo sustraído y entregó a Fermin López Deledesma la suma de S/. 300.00 nuevos soles; a su vez Celestino Ramírez Mejía, hermano del agraviado, al escuchar ladridos de perros salió de su caseta y escuchó a su hermano pedir ayuda, al acercarse lo vio parado medio agachado, sangrando abundantemente de la cabeza, indicado que dos personas se habían llevado bienes de la empresa, indicando que uno lo tomó del brazo y el otro lo golpeó en la cabeza; llevando a su hermano a su caseta, dirigiéndose a casa de Francisco León Cochachin-trabajador del consorcio Huaraz, narrando lo sucedido, comunicando al ingeniero Cesar Mallqui Ramírez, quien luego al lugar en una hora, encontrado al agraviado en el piso sin movimiento, conduciéndolo al hospital de esta ciudad, luego a la ciudad de Lima donde falleció el 27 de octubre del 2014; el almacenero Isaac Escalada Bueno, verificó la falta de dos rollos de cobre..

FLOR MENACHO LOPEZ  
 JUEZ DE PAZ DE CHONTAYOC  
 JUEZ DE PAZ DE CHONTAYOC





6.2 SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, la empresa Consorcio Huaraz y la persona de Alejandro Ramírez Mejía.

6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO El delito de robo agravado es atribuible a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, agravado por ejecutarse durante la noche o en lugar desolado. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como

objetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima (R.N. N° 3274-99-Piura).

En relación a ello el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116 Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, en su fundamento 7° precisa "El artículo 189° in fine CP prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura delictiva del robo. Ésta se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella -de los actos propios de violencia o vis in corpore- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar".

En este caso el bien jurídico protegido es de naturaleza pluriofensiva en el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos, es decir se transgreden bienes de naturaleza heterogénea como los mencionados lo que hace de este delito uno de entidad compleja; asimismo es objeto material de este delito el bien ajeno, bienes muebles que no nos pertenece; exigiéndose para que se produzca la acción típica que el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra resultando necesario el empleo de la violencia contra la persona para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, con lo cual le produce la muerte. Cabe señalar que en la mayoría de casos como el que nos ocupa el agente activo asume un accionar doloso de causar la

muerte del agraviado, ello con la finalidad incuestionable de vencer su resistencia y así apoderarse y sustraer sus bienes, es decir el agente quiere el resultado grave, a diferencia del delito preterintencional en la que el agente no quiere el resultado grave.

Por otro lado en el presente caso el Ministerio Público ha considerado como agravantes además de lo mencionado, los precisados en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, es decir durante la noche o en lugar desolado, relacionado con la nocturnidad natural y que se aprovecha por el estado de indefensión del agraviado y con el concurso de dos o más personas, en este caso los intervinientes deben concurrir en calidad de coautores, circunscribiéndose su actuación al momento de la sustracción de los bienes, es decir los sujetos concurren de manera conjunta con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita y vulnerar con mayor facilidad la oposición que pueda brindar el agraviado.

ANTUNEZ DEXTRE  
Jefe de Audiencia  
Jefe de Huaraz  
JEF. DE JUSTICIA DE AN...

PERCY GARCIA  
Jefe del Juzgado  
Procurador  
JEF. DE JUSTICIA DE AN...

IVERRI SALAZAR  
Abogado Penal  
Jefe de Huaraz  
JEF. DE JUSTICIA DE AN...

DR. MENACHO LOPEZ  
Jefe del Juzgado  
Procurador  
JEF. DE JUSTICIA DE AN...

15/10/09

Asimismo debemos de tener en consideración la ejecutoria emitida en el Exp. N° 2435-99-Huanuco, emitida por la Corte Suprema de la República cuando refiere "(...) el delito de robo con homicidio precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual con representación de mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del delito deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que eliminar una vida se ofrezca como necesaria o conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino instantáneo, en el curso de la acción incidente, en principio sobre la propiedad ajena, ante imprevistos; en consecuencia, solo se adscribe al subtipo penal el supuesto de que la muerte se produzca de modo episódico, es decir, como consecuencia del hecho (...)"

El autor Ramiro Salinas Siccha en su libro Derecho Penal Parte Especial refiere lo siguiente que resulta aplicable para el caso que nos ocupa: "Respecto de quienes pueden constituirse en víctimas, cabe hacer la siguiente precisión, como ya hemos dejado establecido al momento de precisar la hermenéutica del delito de robo, son víctimas los propietarios del bien objeto de robo así como aquellos poseedores legítimos o servidores de la posesión que define el artículo 897 del Código Civil, sobre las cuales van dirigidas las acciones de violencia o violencia o en este caso la acción homicida para vencer cualquier eventual resistencia en defensa de los bienes y de ese modo lograr la sustracción. En otras palabras: Víctima es el propietario que ve mermado su patrimonio por la sustracción así como los poseedores que se ven afectados o perjudicados con la acción homicida".

#### SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la



causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

## 7.2 Durante el Juicio Oral se recepcionó lo siguiente

**7.2.1 Declaración del acusado Jhoni Víctor Mejía Julca, el mismo que voluntariamente indicó que el día 21 de octubre del 2013 estuvo en la casa de su madre en Tinyash de donde salió a las 4:00 de la mañana del día siguiente para ir a trabajar a su chacra en el Centro Poblado de Buenos Aires, el 22 de octubre en la madrugada se encontró con su sobrino Tony Espinoza Mejía a doscientos metros de la carretera en Jishahirca, quien tenía dos rollos de conductor de cobre, pidiéndole que le ayude a empujarlos, no indicándole de donde lo sustrajo, que ese día no ha utilizado el teléfono de su hermana Digna Mejía para efectuar llamada alguna, señala que Mesías Mejía es su hermano, indica además que llevaron los rollos a cincuenta metros de la carretera, cuando fueron sorprendidos por varias personas y Fermin López Deledesma le solicitó dinero y le entregó, que no se ha encontrado dicho día con el agraviado, desconociendo que habían vigilantes en el lugar, que se enteró del robo de cables una semana después de los hechos, que solo ayudó con los cables a su sobrino Tony, ante la pregunta del Ministerio público en el sentido que anteriormente había admitido los hechos materia de juicio oral refirió que sus abogados anteriores le dijeron que se eche la culpa, por eso declaró que era el autor del ilícito, todo ello con la finalidad que salga libre..**

**7.2.2 Declaración del Testigo Celestino Felipe Ramírez Mejía, manifestando que trabajaba de vigilante en casetas en la empresa Consorcio Huaraz, conjuntamente con su hermano desde las cinco de la tarde a las siete de la mañana contando solo con una linterna, su hermano el agraviado trabajaba al lado del almacén, él más lejos, vigilaban desconociendo que había en el local, el 21 de octubre del 2013, en horas de la noche estuvo con el agraviado ahora occiso vigilando hasta las 10:00 pm después cada uno se retiraron a su caseta a descansar, que había un perro grande y otro chico, que a las 11:50 salió a hacer ronda y se volvió a su caseta, refiere que el agraviado le comentó que había escuchado ladrar a su perro, que salió a ver que pasaba cuando salieron los ladrones y golpearon a su hermano con un palo de letrero en la cabeza, indica que encontró sangrando a su hermano, en el juicio oral imputó del hecho al acusado presente, continuando con su declaración refiere que luego se fue a buscar al señor Emilio León en Shecta, al no ubicarlo se acercó donde el señor Francisco León quien ya se había comunicado con los ingenieros de Huaraz, quien le indicó que esperaran en el**



cruce por que ya estaban llegando los ingenieros. cuando volvieron al lugar de la escena encontró a su hermano tirado mas lejos de donde lo había dejado, agrega que no sabía de la existencia de cable , se entera cuando el almacenero revisa el almacén constando que no habían dos rollos de cable de cobre.

7.2.3 Declaración del Testigo Teófilo Sifuentes Norabuena, Indica que el día 22 de octubre del 2013 en la madrugada salió de su casa hacia el reservorio de agua ubicado en Pishakjirka, a las siete de la mañana se encontró con Fermín López, Emilio, Lorenzo Reyes y Evaristo Rosas, donde les repartió agua para el riego, momentos donde conjuntamente con los demás encontraron al acusado (a quien apunta con el dedo en el juicio oral) y otra persona más, con cables quienes le refirieron que esos cables eran de la mina, indica que ellos estuvieron llorando, agrega que no pidieron dinero alguno a los mencionados por recompensa, posteriormente pretendieron llevarlos ante el Presidente de la Comunidad para que decida respecto al cable, sin embargo nos los llevaron por que lloraban, dejándolos en el reservorio, refiere que no observaron a ninguna persona más, nuevamente refiere que la persona a quien hallaron con los rollos se encuentra en la Sala de audiencias.

7.2.4 Declaración de la Perito Juana Violeta Yucyuc Borja, respecto al Informe IC N° 249-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI PNP- HUARAZ, en la que informa que solo se encontró una caseta de seguridad a 150 metros aproximadamente, del almacén, asimismo refiere que en el lugar se pudo hallar un palo de madera empotrado en una base de cemento, con manchas pardorojizas y en el suelo verificó manchas pardo rojizas tipo goteo, asimismo indica que se encontró un candado roto y que los rollos habrían sido sacados del almacén, observando rastros de pisadas que van con dirección a la carretera a Shecta. Asimismo se le evaluó respecto al informe N° 18-2014-REGPOL-DTP-A/DIVICAJ PNP-DEPCRI PNP- HUARAZ; inspección criminalística se llevo a cabo el 23 de octubre del 2013 con participación de una fiscal, un Oficial Superior y un Ingeniero de la Obra, luego de haber realizado esa inspección criminalística llega a la conclusión que dicho lugar no contaba con un sistema de seguridad apropiado, se encontraron manchas pardo rojizas tipo goteo en el suelo a 1:70 mts aproximadamente del frontis de la oficina de los ingenieros, así mismo se encontró en la parte superior del palo de madera de 1:20 de tamaño aproximadamente el mismo que se encontraba empotrado a una base de cemento frontis de la oficina de los ingenieros, así mismo se llega a encontrar pisadas con dirección a la entrada y salida del campamento las mismas que no se puede determinar la cantidad que personas que hayan dejado dichas huellas.

7.2.5 Se recepcionó la declaración del efectivo policial Juan Sal y Rosas Figueroa, quien refiere que conjuntamente con la dirección de su colega Juana Yucyuc Borja, efectuaron la inspección criminalística en el lugar de los hechos, indicando que se hallaron manchas pardorojizas en un palo de madera y en el suelo en la forma que ha detallado su colega, que su participación consistió en apoyarla

7.2.6 Declaración del Perito Biólogo Enrique Aguilar Castillo, Respecto a la Pericia Biológica Forense N° 1358-2014, concluye que en las muestras examinadas M1 hisopo y M2 hisopos, se hallaron restos de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo "O" en M2, resultado insuficiente para especie y grupo sanguíneo en M1, presentando la ubicación y características antes descritas, que utilizo el método de la Penicilina para determinar si era sangre o no, la prueba de absorción para ver de qué

especie se trataba y luego la prueba de inmuno difusión para determinar el grupo sanguíneo.

**7.2.7 Declaración del Testigo con Código de reserva N° 1950,** Refiere que el día 22 de octubre del 2013 se acerco al reservorio a esperar su turno de agua, en Pishajirca-Chontayoc, a horas 05:30 de la mañana aproximadamente, cuando vieron un taxi estacionado en el reservorio de agua, se acercaron juntamente con los de mas pobladores y le preguntaron qué hacia ahí, y les refirió que estaba haciendo servicio de taxi, momentos en que llegaron las personas de Jhoni Mejía Julca y Toni Espinoza, cansados y sudorosos, les preguntaron que estaban haciendo y le respondieron que su mama estaba mal que ya iba a llegar, posteriormente vieron dos rollos de cobre a 30 metros próximamente del reservorio y les preguntaron de su procedencia, le respondieron que hace mas de un mes lo habían sacado de la mina Barrick, que Tony les ofreció S/. 100.00 Nuevos Soles para no decir nada de aquello que habían visto.

**7.2.8 Declaración del Perito David Chuquipoma Pacheco,** respecto al Informe Pericial de Necropsia N° 003565-2013, señala que se practicó la necropsia a un cadáver de sexo masculino de 65 años de edad aproximada, quien sufriera en vida traumatismo craneo encefálico que le produjo fractura de bóveda y base de cráneo con producción de hematoma epidural, con contusión encefálica y hemorragia intraparenquimal troncular que le causó la muerte, agrega que un palo podría ser considerado un agente contundente duro que le haya podido ocasionar las lesiones al agraviado y posteriormente la muerte, de otro lado afirma que fueron lesiones recientes premortem, se encontró una tumefacción (hinchazón), en la parte parieto occipital izquierdo, y una lesión a nivel de la nariz, como fricción o raspón, en la parte interna de la cabeza, que las lesiones le fueron ocasionadas por un golpe con objeto contuso duro, no pudo ocasionarse por una caída.

**7.2.9 Declaración del Testigo con Código de reserva N° 1976,** refiere que 22 de octubre de 2013 a las 5:00 horas de la madrugada estaba haciendo servicio de taxi, cuando recibió una llamada de una persona llamada Jhoni, para que le prestara su servicio, eso entre las dos y dos y treinta, quería que lo recogiera en San Juan camino a Chontayoc, que luego al lugar acordado llamado San Juan a las 5:00 de la mañana, cuando llega llama al mismo teléfono de donde lo llamaron, indicándole a su interlocutor que se encontraba en el lugar, le dijeron que se iba a demorar, que esperara veinte minutos, cuando esperaba llegó Tony de la parte de arriba hacia abajo, camino a Tinyash, le dijo que esperara un rato más, de allí aparecieron tres personas que empezaron a hablar con ellos, se encontraba también el acusado, hablaban respecto a un robo, que bajó de su vehículo pero no le dijeron nada, luego les reclamó al acusado y su acompañante que le paguen el servicio, le dijeron que no tenían dinero y que ya le iban a cancelar luego retornó dejando al acusado y al otro quienes se fueron por el camino, ese día no se comunicó con ellos de manera posterior, cuando llamó al teléfono le contestó Digna Mejía hermana del acusado, a las diez de la mañana más o menos la llamó para reclamarle el pago, ella le dijo que estaba con sus animales y se cortó la llamada, posteriormente la llamó de nuevo y ella le contó que habían agarrado a Tony y Jhoni, luego a las doce ella lo llamó y le dijo que no se preocupara que ya habían soltado a los mencionados, refiere que no vio que dichas personas llevaran algún objeto; durante la audiencia de juicio oral el citado testigo señala con el dedo a la persona que conoce como Jhoni y se encuentra presente en la misma.

ROBERTO ANTUNEZ DE MENDI  
Jefe de Audiencia  
Pericial de Huaraz  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE ANCOAS

PERCY GARCIA VALENZUELA  
Abogado Penal Colegiado  
Pericial Transitorio - Huaraz  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE ANCOAS

BERNARDINO SALAZAR APAZA  
Abogado Penal Colegiado  
Pericial Transitorio - Huaraz  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE ANCOAS

ROBERTO MENACHO LUPET  
Abogado Penal Colegiado  
Pericial Transitorio - Huaraz  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE ANCOAS



**7.2.10** Declaración del Testigo Espinoza Mejía Tony Wilder, refiere que el día 21 de octubre del 2013 se encontraba solo, por la noche se encontró con el acusado a las seis de la tarde en su casa, no conversó con él de dirigirse a Shecta, que fue a la obra del Consorcio Huaraz cerca Shecta a las once de la noche solo, a las doce y treinta de la noche llegó al lugar citado donde estaban todos los materiales, que ingresó al campamento por la parte baja por la carretera de Huaraz a San Miguel de Tinyash, encontró una malla de plástico anaranjado, luego se dirigió al almacén donde se encontraban guardados los rollos de cable, que habían dos rollos, instantes en que vio al agraviado dirigirse hacia él, que luego de sacar los rollos los llevó rodando hacia la carretera a Chontayoc demorando tres horas, allí encontró esperando al taxista y habían otras dos personas, señala que antes de salir llamó al taxista a las once de la noche aproximadamente del teléfono de su mamá Digna Mejía Julca, que hizo dos llamadas, señala que los rollos pesan aproximadamente 90 kilos, que cuando estaba cerca a llegar a la carretera a Chontayoc apareció su tío el acusado quien tenía una urgencia, que su tío no sabía que estaba allí, no sabía nada, pero que lo ayudó a llevar los rollos de cobre hasta la carretera, refiere que aproximadamente siete personas lo encontraron y lo retuvieron preguntándole de dónde sacó los rollos, a su tío no le dijo de dónde los sacó, que en el lugar no se encontraba Mesías Mejía Julca, ante la pregunta de la señora representante del Ministerio Público señala que ha brindado tres versiones de los hechos; en dicho acto del juicio oral la señora fiscal confronta la versión brindada en juicio oral con la versión brindada a nivel preliminar, señala que el señor Fermin López les pidió dinero a cambio de dejarlos libres, le dijeron que vendiera los rollos y que les entregue el dinero, que él mismo entregó el dinero en el grifo Ortiz, que no fue Jhoni, que fueron aproximadamente mil quinientos nuevos soles, agrega que observó que habían rollos de cable en el local del Consorcio Huaraz cuando pasó con un taxi por dicho lugar donde habían fierros de construcción, no sabe si el agraviado se cayó allí de cabeza cuando lo empujó para salir del lugar.

La señora Fiscal ha prescindido de la declaración de Cesar Enrique Mallqui Ramirez, Cristina Reyes Rosales, Mesías Mejía Julca, Leopoldo Ronal Tolentino Lázaro, Francisco Leon Cochachin y de la declaración del perito Juan Hugo Apaza Pino.

**7.2.11** Asimismo se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público:

- Acta de intervención policial de fecha 21 de octubre 2013, en la se anota lo verificado en el local de la empresa Consorcio Huaraz luego de ocurrido los hechos.
- Acta de inspección técnico policial de fecha 2 de octubre 2013, en el lugar donde habrían ocurrido los hechos, local de la empresa Consorcio Huaraz, detallándose las características del lugar, así como el hecho de haberse encontrado evidencia biológica.
- Certificado de defunción del agraviado Alejandro Víctor Ramírez Mejía, en la que se indica como causa de muerte traumatismo craneo encefálico.
- Paneux fotográfico del lugar donde ocurrieron los hechos investigados, donde habrían sido ubicados el acusado y su acompañante menor de edad por las personas de Lorenzo reyes Cabana y otros.

Orden de entrada y salida y guía de remisión número 000094, para acreditar la presencia de los bienes.

Oficio N° 1152-2014-INPE/18-201, respecto a que el acusado no registra antecedentes judiciales.

- Oficio N° 2046-2014-RDJ-CSJA/PJ, respecto a que el acusado no registra antecedentes penales.
- Resolución N° 13 de fecha 12 de agosto del 2014, que es la sentencia emitida en el proceso N° 224-2014 contra el menor Tony Wilder Espinoza Mejía, imponiéndosele la medida socioeducativa de internación en el Centro de Diagnostico y Rehabilitación Juvenil del Poder Judicial-Ex Maranguita, por el periodo de 06 años.
- Se dio lectura al informe pericial de necropsia médico legal N° 003565-2013 practicado al agraviado, teniendo en cuenta que se prescindió de la declaración del Perito Juan Hugo Apaza Pino.

#### OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1.- Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos contra el Patrimonio en su Modalidad de Robo Agravado, como el que nos ocupa, El delito de robo" es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica, por lo general consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona por dicha razón la conducta del acusado se subsume en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE previsto en el artículo base 188, con los agravantes previstos en los incisos 2 y 4 y parte in fine del artículo 189, con los actos realizados por el imputado se ha infringido con violencia y severidad bienes jurídicos patrimoniales y personales de los agraviados, ejerciendo para ello amenaza y violencia, quitándose la vida a la víctima Alejandro Victor Ramirez Mejía, logrando su objetivo de quitar a través de la violencia bienes patrimoniales a su víctima. Por lo tanto no existen causas de justificación que excluyan la antijuricidad de este hecho. Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado con subsecuente muerte.

8.2 Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un coimputado, aun cuando en el presente caso tanto el acusado como el menor Tony Espinoza Mejía no han sido procesados en un mismo expediente teniendo en cuenta que éste último cuando cometió el ilícito era menor de edad, por lo que fue sometido a un proceso pro infracción a la ley penal con las normas del Código de los Niños y Adolescentes y el primero a un proceso común en aplicación procesal del Código Procesal Penal, el Ministerio Público los ha considerado como coautores, por lo que bien puede aplicársele el citado acuerdo plenario cuando señala lo siguiente: "Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios va que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación



procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: **a)** Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; en el presente caso la persona de Tony Wilder Espinoza Mejía ya sentenciado por ser autor de la infracción a la ley penal en la modalidad de delito contra el patrimonio- Robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de la empresa Consorcio Huaraz y Alejandro Víctor Ramírez Mejía, viene a ser sobrino del acusado, lo cual se corrobora con las versiones de ambos, asimismo al momento en que cometieron el ilícito tenía la condición de menor de edad, asimismo se tiene que el mencionado ha reconocido que ha brindado hasta tres versiones de los hechos investigados, no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral y que exista una motivación especial que afecte su testimonio, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, inclusive judiciales si se tiene en cuenta que éste ya se encuentra sentenciado y cumpliendo su condena, por lo cual su versión de los hechos en la que narra la forma y circunstancias de la intervención del acusado no le restan credibilidad, debiendo de advertirse que el mencionado ha brindado declaración exculpatoria de su tío incluso en juicio oral pese a haber ya establecido el accionar ilícito del acusado; **b)** Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; en este extremo debemos de precisar que conforme se pudo verificar el juicio oral la persona de Tony Espinoza Mejía con su declaración exculpó de toda responsabilidad al acusado, manifestando que lo hizo solo y que la participación del aludido se limitó a ayudarlo a llevar los rollos de cobre que previamente había extraído y que los llevó rodando pese a referir que los rollos pesaban noventa kilos; en su declaración preliminar de fecha catorce de diciembre del dos mil trece el mencionado tuvo similar versión, sin embargo en su declaración también preliminar de fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, señaló que el veintiuno de octubre del dos mil trece, se encontró junto con su tío el acusado, indicando además que observó que una persona desconocida golpeó con un palo en la pierna derecha a su tío, por lo cual se escapó a una distancia de dos metros aproximadamente, desde donde observó que su tío le arrebató el palo a la persona que lo atacó y lo golpeó de la cintura para arriba; incluso en la resolución número trece de fecha doce de agosto del dos mil catorce, sentenciada emitida por el Segundo Juzgado de Familia de esta ciudad, ofrecida y actuada durante el juicio oral, se hace referencia a una declaración de Tony Espinoza Mejía de fecha once de agosto del dos mil catorce, en la que indica que en una

ANTUNEZ DE ALBA  
Jefe de Audiencias  
del Juzgado Penal Colegiado  
de Huaraz  
PROVINCIAL TRANSITORIO  
DE JUSTICIA DE ANCASH

ROY GARCIA VILLANOVA  
Jefe de Audiencias  
del Juzgado Penal Colegiado  
de Huaraz  
PROVINCIAL TRANSITORIO  
DE JUSTICIA DE ANCASH

MARINERI SALAZAR  
Jefe de Audiencias  
del Juzgado Penal Colegiado  
de Huaraz  
PROVINCIAL TRANSITORIO  
DE JUSTICIA DE ANCASH

FLOR MENACHO LOPEZ  
Jefe de Audiencias  
del Juzgado Penal Colegiado  
de Huaraz  
PROVINCIAL TRANSITORIO  
DE JUSTICIA DE ANCASH

declaración anterior se autoinculpó pero fue porque un taxista de nombre Walter quien es el autor de los hechos, que le ofreció dinero y asesoramiento, para luego señalar que vio que su tío el acusado agredió físicamente al ahora occiso con un palo para luego retirarse con los rollos de cable; aquello se encuentra corroborado con la declaración del Testigo Celestino Felipe Ramírez Mejía, quien conjuntamente con su hermano el occiso trabajaban de vigilantes en casetas en la empresa Consorcio Huaraz, habiendo precisado que el 21 de octubre del 2013, a las 11:50 aproximadamente escuchó ladrar a los perros, observando que salieron los ladrones y golpearon a su hermano con un palo de letrero en la cabeza, encontrando sangrando a su hermano; asimismo se corrobora con la declaración del Testigo Teófilo Sifuentes Norabuena, quien señaló que el día 22 de octubre del 2013 en la madrugada salió de su casa hacia el reservorio de agua ubicado en Pishakjirka, a las siete de la mañana se encontró con Fermín López, Emilio, Lorenzo Reyes y Evaristo Rosas, quienes a su vez encontraron al acusado y otra persona más, con rollos de cable, dejándolos ir debido a que comenzaron a llorar; asimismo se encuentra corroborado con la declaración del Testigo con Código de reserva N° 1976, quien refirió que 22 de octubre en horas de la madrugada recibió una llamada de una persona llamada Jhoni, para que le prestara servicio de taxi, recogiénolo en San Juan camino a Chontayoc, llegando a las 5:00 de la mañana, cuando esperaba llegó Tony y luego el acusado, luego llegaron otras personas con los que los mencionados conversaron, escuchando que era respecto a un robo, por la demora les reclamó el pago del servicio, como no le pagaron se retiró, que llamó al teléfono de donde lo llamaron contestando Digna Mejía hermana del acusado, quien le comentó que habían agarrado a Tony y Jhoni y posteriormente lo llamó para informarle que los habían soltado, en la audiencia de juicio oral el citado testigo señala con el dedo a la persona que conoce como Jhoni y que se encuentra presente en la sala, siendo éste el acusado; asimismo se corrobora con la declaración del Testigo con Código de reserva N° 1950, el mismo que señaló el 22 de octubre del 2013 se acercó al reservorio a esperar su turno de agua, en Pishajirca- Chontayoc, a horas 05:30 de la mañana aproximadamente, al ver un taxi estacionado, se acercaron junto a otros pobladores, preguntándole qué hacía ahí, refiriéndoles que hacía servicio de taxi, cuando llegaron Jhoni Mejía Julca y Toni Espinoza Mejía, y vieron también dos rollos de cobre, ofreciéndoles Tony la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles para no decir nada; por su parte la Perito Juana Violeta Yucyuc Borja, en sus informes IC N° 249-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI PNP- HUARAZ y N° 18-2014-REGPOL-DTP-A/DIVICAJ PNP-DEPCRI PNP- HUARAZ, narra que al efectuar la inspección criminalística conjuntamente con su colega Juan Sal y Rosas Figueroa, quien corrobora la versión, en el lugar donde ocurrieron los hechos, hallaron entre otras cosas un palo de madera empotrado en una base de cemento, con manchas pardorojizas y en el suelo verificó también manchas pardo rojizas tipo goteo, así encontraron pisadas con dirección a la entrada y salida, en relación a las manchas pardorojizas halladas el Perito Biólogo Enrique Aguilar Castillo, al ser evaluado en su Pericia Biológica Forense N° 1358-2014, indicó que aquellas manchas corresponde a restos de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo "O"; por su parte el Perito David Chuquipoma Pacheco, al ser evaluado en su informe Pericial de Necropsia N° 003565-2013, precisó que el agraviado sufrió en vida traumatismo craneo encefálico que le produjo fractura de bóveda y base de cráneo con producción de hernatoma epidural, con contusión encefálica y hemorragia intraparenquimal troncular que le causo la muerte,

ANTUNE...  
Judicial de Audiencias  
Penal de Huaraz  
COR DE JUSTICIA DE ANCASH

GARCIA VAL...  
Código Penal - Huaraz  
Transitorio - Huaraz  
COR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALAZAR APA...  
Código Penal - Huaraz  
Transitorio - Huaraz  
COR DE JUSTICIA DE ANCASH

FLOR ME...  
DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO  
PROVINCIAL TRANSITORIO  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



considerando a un palo como un agente contundente duro que le haya podido ocasionar las lesiones y muerte al agraviado, que la lesión no pudo ocasionarse por una caída.

En ese orden de ideas, no resulta de recibo lo alegado por el recurrente, al señalar que no causó la muerte del agraviado, pues en el robo con subsecuente muerte no se busca necesariamente tal resultado -muerte de la víctima-, sino que éste se produce como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o vencerla resistencia de quien se opone a la realización del evento delictivo, con lo cual, dicho resultado sobrepasa el dolo del agente respecto del apoderamiento patrimonial; no cabe una interpretación en que se estime que la circunstancia agravante aludida se presenta cuando el sujeto activo, para efectuar la sustracción de bienes, se predetermina dolosamente a matar a la víctima, pues ello configuraría el supuesto típico de homicidio calificado para ocultar otro delito. En consecuencia, que el desenlace de muerte no haya estado comprendido en los planes iniciales de los perpetradores o - incluso- no lo hayan buscado, no los excluye de la aplicación de la citada agravante, cuya exigencia básica consiste en que los actos de violencia empleados para la consecución de los fines de apoderamiento hayan causado la muerte y que esta haya sido previsible para los perpetradores. Más aun si Dicha previsibilidad en el presente caso se presenta de manera evidente, pues según lo referido por Tony Wilder Espinoza Mejía, a nivel preliminar con las formalidades legales correspondientes y que ha pretendido variar en sus diversas declaraciones, en el sentido que el acusado Jhoni Mejía Julca realizó actos de ataque con un palo contra el agraviado dejándolo inconsciente y sangrando, actos de violencia que se ejecutó en presencia del aludido menor sentenciado, al haberse constituido ambos al local de la

Empresa Consorcio Huaraz para sustraer rollos de cable, con los que fueron hallados por pobladores de la zona en la forma ya citada por ellos lo cual se corrobora con la versión del taxista a quien convocaron expresamente para el traslado de dichos bienes, por lo que, resulta intrascendente para efectos de imputación del resultado distinguir entre las acciones concretas efectuadas por cada interviniente en el hecho, dada la existencia de una decisión común de cometer el delito, comunidad de voluntad- y la distribución funcional de roles plasmada en la aportación objetiva de cada uno en la fase ejecutiva, esto en calidad de coautores, respecto lo cual la doctrina señala "según la distribución funcional de las tareas, es superfluo que todos ejecuten el hecho de la misma manera, pues unos pueden cometer una parte del hecho típico, mientras que los otros pueden complementarlo"; advirtiéndose que los actos violentos realizados de forma conjunta, con la finalidad de vencer resistencia de la víctima a quien el acusado golpeó, sin posibilidad inicial de ser auxiliado por terceros, lograron su cometido; resultando el agraviado con lesiones descritas en el informe pericial de necropsia médico legal, que luego le produjeron la muerte por traumatismo craneo encefálico que le produjo fractura de bóveda y base de cráneo con producción de hematoma epidural, con contusión encefálica y hemorragia intraparenquimal troncular, versiones que concatenadas y valoradas determina la responsabilidad penal del acusado, y c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el

conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; en el caso que nos ocupan las declaraciones ya mencionadas sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos y el acusado; en cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa del acusado en sus alegatos finales, a criterio del colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del recurrente argumenta la inexistencia de medios probatorios, sin embargo ello no es así conforme se ha precisado precedentemente, dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias de las que sus finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, y que han sido expuesto en el juicio oral, si se tiene en cuenta además que las declaraciones citadas no solo han sido brindadas y corroboradas en juicio oral con relatos incriminatorios que se concatenan, dotando sus afirmaciones de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la versión de Tony Espinoza que el acusado al momento de la sustracción de los bienes de la agraviada, golpeó al agraviado en la cabeza lo cual le causó la muerte.

Con la finalidad de abonar a lo ya mencionado en la que la versión de Tony Espinoza Mejía es la versión más directa, y aun cuando haya cambiado de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, toda vez que sus declaraciones fueron sometidas a debate y contradictorio, también existe actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. En el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal del acusado por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, cometido en horas de la noche y con el concurso de dos o mas personas, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del evento delictivo investigado; esto por la imputación efectuada por la persona de Tony Espinoza, conforme ya se ha detallado, sino por la versión de los testigos que han declarado durante el plenario, siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme de la que se deduce que el acusado sustrajo los bienes de la agraviada para lo cual y ante la resistencia del agraviado, le propinó golpes que le causaron la muerte, bienes que los testigos han detallado como dos rollos de conductor de cobre; respecto al cual se ha acreditado la preexistencia con de los bienes que le han sustraído con sendos documentos como la orden de entrada y salida número 000057 de fojas veintiséis del expediente judicial, así como la guía de remisión 000094 que obra a fojas veintisiete del mismo cuaderno, oralizados en la audiencia de juicio oral; habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficiente para concluir que el acusado conjuntamente con el menor Tony Espinoza,



arrebató con violencia, bienes patrimoniales a la empresa agraviada y al verse descubierto por el agraviado, para facilitar el apoderamiento y vencer su resistencia le produjo lesiones de gravedad que le causaron la muerte.

En relación al tema materia del presente análisis podemos mencionar lo resuelto por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 3651-2006 Caso Giuliana Llamoja, en ella se menciona lo siguiente en relación a la variedad de indicios que vamos a aplicar uno a uno al caso que nos ocupa: ***a) Indicios de presencia o de oportunidad física, referidos a que el acusado se encuentre por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso;*** en este extremo en el caso que nos ocupa referimos lo siguiente, existe la sindicación coherente y uniforme de la persona de Tony Espinoza Mejía, quien ha pretendido variar su versión, en el sentido que fueron conjuntamente con el acusado al local del Consorcio Huaraz de donde sustrajeron dos rollos conductores de cobre, habiendo observado que su tío el acusado golpeó al agraviado con un palo de la cintura para arriba, habiéndose corroborado tal extremo con el informe pericial de necropsia médico legal, en la que se indica que el agraviado falleció a causa de una contusión encefálica con hemorragia intraparenquimal troncular, con fractura de bóveda y base de cráneo, con hematoma epidural, en sumo traumatismo cráneo encefálico que su emitente el doctor David Chuquipoma Pacheco refiere no pudieron ser causadas por una caída, sino por el golpe de un objeto contuso duro que podría ser un palo, versión del mencionado que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en la forma ya señalada que tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, no habiéndose advertido razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; ***b) Indicios de participación en el delito, el cual consiste en aquél dato objetivo que nos permita afirmar acerca de la participación del procesado en el hecho imputado;*** respecto a este extremo debemos de precisar que los datos objetivos que permiten al Colegiado afirmar respecto a la participación del acusado en el evento criminoso son las testimoniales y acta hechas referencia en los puntos anteriores; ***c) Indicios de motivo, el cual no es sino el contexto donde ocurre un hecho delictuoso, es decir, se parte del supuesto de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil;*** en el presente caso se tiene que el acusado ha contado con la colaboración del menor Tony Espinoza Mejía quienes ingresaron a las instalaciones de la empresa Consorcio Huaraz para sustraer sus bienes durante la noche, lo cual facilitó la comisión del evento delictivo y que ante la resistencia del agraviado lo agredió físicamente en la forma ya señalada causándole la muerte; ***d) Indicios de actitudes sospechosas, los cuales se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido;*** en relación a ello tenemos la actitud asumida por el acusado quien a decir del testigo con clave 1976 lo llamó desde el teléfono 950993494, a su teléfono número 944954793, conforme se puede verificar del acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes que ha sido actuado en juicio oral conjuntamente con el detalle de llamadas que en fojas cuatro también se actuaron en juicio oral, así como que dicho acusado lo esperó en el lugar denominado San Juan y que no le pago por el servicio de taxi que le efectuó, indicando que aquel y el menor fueron retenidos por pobladores del lugar; lo cual nos permiten inferir que su relación con el delito de robo agravado con

subsecuente muerte que se le imputa es estrecha; e) *Indicios de personalidad, donde se toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad*; aquello se verifica con la actitud asumida y que ha sido mencionada en el punto anterior; f) *Indicios anteriores, la cual nuevamente se hace mención al contexto donde se suscitaron los hechos instruidos*; ello guarda relación con lo mencionado en los puntos anteriores como la llamada previa al testigo 1976; g) *Indicios subsiguientes, conducta posterior consistente en establecer si las manifestaciones exteriores del individuo al que se le acusa tiene un patrón constante, antes como después del hecho delictivo*; según ha referido los testigos Celestino Felipe Ramírez Mejía, testigos de clave 1976 y 1950, Teófilo Sifuentes Norabuena y Tony Wilder Espinoza Mejía que no han sido desvirtuados por el acusado con ningún medio probatorio, que éste y su acompañante fueron encontrados con dos rollos de conductor de cobre sustraídos a la agraviada con la subsecuente muerte del agraviado, habiéndose hallado en el lugar manchas pardorojizas cuando se llevó a cabo la inspección criminalística por la perito Juana Violeta Yucyuc Borja y Juan Sal y Rosas Figueroa, las mismas que de acuerdo al dictamen pericial de biología forense emitido por Enrique Aguilar Castillo corresponden a restos de sangre humana; h) *Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa*; durante el plenario el acusado ha prestado su declaración correspondiente negando los cargos que se le imputa, ante lo cual la señora representante del Ministerio Público le recordó que inicialmente a nivel preliminar reconoció su responsabilidad penal”.

#### NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado que el Ministerio Público ha considerado, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46-A del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y precisando las condiciones personales del acusado, así como su responsabilidad restringida, señala que corresponde aplicar al acusado treinta años de pena privativa de la libertad, aun cuando le correspondería cadena perpetua, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

El delito contra el patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188 con la agravante establecida por el artículo 189, incisos 2) y 4) primer párrafo y párrafo in fine del Código Penal, prevé una pena para el primer caso no menor de 12 años ni mayor de 20 años y para el segundo caso de cadena perpetua; y ante la concurrencia de dicha penas debe de asumirse la que corresponde a la pena para el segundo caso; sin embargo el señor Fiscal propone como pena treinta años de privativa de la libertad, aduciendo que al momento en que ocurrieron los hechos investigados, el acusado contaba con diecinueve años de edad, por lo que sería de aplicación a su caso lo establecido por el artículo 22 del Código Penal, respecto a la responsabilidad



restringida. En relación a ello la Corte Suprema de la República ha establecido doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 5-2008, donde se reconoce en su Fundamento N° 16, que: "en cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal –por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal". La determinación e individualización de la pena concreta que se impone, constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, por lo que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan la apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal, por ello es que en el presente caso se ha tenido que valorar circunstancias modificativas que se presentaban en el caso para imponer el *quantum* de pena concreta. Cabe señalar que para la determinación de la pena, debe de considerarse lo establecido por los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, asimismo debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta del acusado, las que van a ser ponderadas para imponerle una pena proporcional.

Más aun si el acusado carece de antecedentes penales y judiciales conforme se verifica de los oficios remitidos al Ministerio Público tanto por el INPE como por la Corte Superior de Justicia de Ancash, se aprecia asimismo carencias sociales sufridas por el agente toda vez que solamente efectuó estudios primarios, que es una persona que al momento de cometer el ilícito contaba con diecinueve años de edad, verificándose que en el presente caso no existe agravantes; asimismo se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven que a la fecha cuenta con veinte años de edad, es carente de antecedentes penales ni judiciales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los principios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en 30 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II, IV, VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

### DECIMO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

10.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito". Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para los herederos legales del agraviado, la pérdida de su familiar, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo familiar y además se afecta el proyecto de vida de una persona que laboraba como vigilante en una empresa que le brindó trabajo para que pueda brindar subsistencia a sus familiares; en tal virtud la reparación civil debe de ser fijada conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido que se refiere al daño psicológico mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida del agraviado, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados a sus familiares, conforme lo ha sustentado la defensa técnica de la actora civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de los citados familiares quienes se han visto privados no solo de la presencia del agraviado sino de los beneficios que obtenía aquel para el bienestar familiar. Por otro lado se tiene que la empresa agraviada ha sufrido la pérdida de su patrimonio como son dos rollos conductores de cobre, los cuales no han sido recuperados, por lo que en atención al artículo 93 del Código Penal con lo cual se le ha causado daño patrimonial, por haberse producido lesión en el interés protegido que ha causado una merma en el patrimonio de dicha agraviada, por lo que el monto solicitado por concepto de reparación civil por el Ministerio Público de dos mil nuevos soles resulta proporcional.

### DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

**FALLAMOS:**

**PRIMERO: CONDENANDO** a JHONI VICTOR MEJIA JULCA, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra el patrimonio - Robo Agravado con muerte subsecuente, previsto en el artículo 188 con la agravante prevista en el primer párrafo incisos 2 y 4 y la agravante de la parte in fine del artículo 189 del Código Penal, en agravio de la Empresa Consorcio Huaraz y Alejandro Ramírez Mejía, a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el nueve de abril del año dos mil quince, precisándose como vencimiento de la condena el ocho de abril del año dos mil cuarenta y cinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

**SEGUNDO.-ESTABLECEMOS** por concepto de reparación civil la suma de **VEINTIOCHO MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de Los herederos legales del agraviado constituidos en actores civiles y la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** a favor de la empresa agraviada, en ejecución de sentencia.

**TERCERO.- DISPONEMOS** la imposición de costas al sentenciado.

**CUARTO.- MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

EDISON PERCY GARCIA VALVERDE  
Juez del Juzgado Penal Colegiado  
Supraprovincial Transitorio de Huaraz

VILMA MARINERI SALAZAR APAZA  
Jueza del Juzgado Penal Colegiado  
Supraprovincial Transitorio - Huaraz  
Corte Superior de Justicia de Ancash

NANCI FLOR MENCHO LOPEZ  
JUEZ DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE ANCASH  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

ERICK TONINO ANTUNEZ DEXTRE  
Especialista Judicial de Audiencias  
Módulo Penal de Huaraz  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



SALA PENAL DE APELACIONES  
 EXPEDIENTE : 00306-2014-26-0201-JR-PE-01  
 ESPECIALISTA: JAMANCA FLORES, OSCAR  
 IMPUTADO : MEJIA JULCA, JHONI VICTOR  
 DELITO : ROBO AGRAVADO  
 AGRAVIADO : EMPRESA CONSORCIO HUARAZ,  
 : RAMIREZ MEJIA, ALEJANDRO  
 ESP. DE AUD. : Jara Espinoza Rubén Emmanuel

**INDICE DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA**

Huaraz, 17 de mayo de 2016

05:02 pm

**I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

05:02 pm

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maquiña Castro**, **Silvia Violeta Sánchez Egusquiza**, **Fernando Javier Espinoza Jacinto**.

(Se deja constancia que la audiencia se inicia a estas horas por cuanto el colegiado ha venido atendiendo otra audiencia en esta misma sala la misma que se a prologando hasta hace algunos minutos atrás)

05:02 pm

**II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** Dr. Noe Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio Institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz
2. **Defensa Técnica del actor civil: Maura Evangelista Granados de Ramírez;** Abg. Jaime Américo Flores Atusparia con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 1223, procesal en el Jirón José de Sucre N 812 segundo piso Oficina 201, con teléfono celular N° 944426444, y correo electrónico [abog.jflores@hotmail.com](mailto:abog.jflores@hotmail.com)
3. **Agraviada; Rosa Ramírez Evangelista;** No concurrió.
4. **Defensa Técnica del imputado Mejía Julca; Abg. Legues Santiago Ávila Gutiérrez** con registro en el colegio de abogados de Ancash 2380, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N°930 - Huaráz.
5. **Imputado Jhoni Víctor Mejía Julca, (presente) con DNI N° 48677569.**

05:08 pm

El colegiado solicita al especialista de audiencias a efectos de que proceda a dar lectura a la sentencia de vista.

05:08 pm

El Especialista de audiencia procede a dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

RUBEN EMMANUEL JARA ESPINOZA  
 Especialista Judicial de Audiencias  
 Establecimiento Penal de Huaraz

SP  
Plaza  
Juli

SENTENCIA DE VISTA

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE:**

Huaraz, diecisiete de mayo

Del dos mil dieciséis.

**ASUNTO**

Visto y oído, el recurso de apelación promovido por el abogado Leguez Santiago Ávila Gutiérrez, en representación del sentenciado Jhoni Víctor Mejía Julca; contra la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, que condena a la recurrente a treinta años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado; en agravio de la Empresa Consorcio Huaraz y Alejandro Ramírez Mejía.

**ANTECEDENTES:**

**Primero: Resolución apelada**

El colegiado *A quo* sustenta su decisión, en los siguientes considerandos:

- Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios copiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, por lo que bien puede aplicársele el citado acuerdo plenario cuando señala lo siguiente: *"Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio; en el presente caso la persona de Tony Wilder Espinoza Mejía ya sentenciado por ser autor de la infracción a la ley penal en la modalidad de delito contra el patrimonio- Robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de la empresa Consorcio Huaraz y Alejandro Víctor Ramírez Mejía, viene a ser sobrino del acusado, lo cual se corrobora con las versiones de ambos, asimismo al morir"*

en que cometieron el ilícito tenía la condición de menor de edad, asimismo se tiene que el mencionado ha reconocido que ha brindado hasta tres versiones de los hechos investigados, no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral y que exista una motivación especial que afecte su testimonio, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, inclusive judiciales si se tiene en cuenta que éste ya se encuentra sentenciado y cumpliendo su condena, por lo cual su versión de los hechos en la que narra la forma y circunstancias de la intervención del acusado no le restan credibilidad, debiendo de advertirse que el mencionado ha brindado declaración exculpatoria de su tío incluso en juicio oral pese a haber ya establecido el accionar ilícito del acusado; *b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador;* en este extremo debemos de precisar que conforme se pudo verificar el en juicio oral la persona de Tony Espinoza Mejía con su declaración exculpó de toda responsabilidad al acusado, manifestando que lo hizo solo y que la participación del aludido se limitó a ayudarlo a llevar los rollos de cobre que previamente había extraído y que los llevó rodando pese a referir que los rollos pesaban noventa kilos; en su declaración preliminar de fecha catorce de diciembre del dos mil trece el mencionado tuvo similar versión, sin embargo en su declaración también preliminar de fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, señaló que el veintiuno de octubre del dos mil trece, se encontró junto con su tío el acusado, indicando además que observó que una persona desconocida golpeó con un palo en la pierna derecha a su tío, por lo cual se escapó a una distancia de dos metros aproximadamente, desde donde observó que su tío le arrebató el palo a la persona que lo atacó y lo golpeó de la cintura para arriba; incluso en la resolución número trece de fecha doce de agosto del dos mil catorce, sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia de esta ciudad, ofrecida y actuada durante el juicio oral, se hace referencia a una declaración de Tony Espinoza Mejía de fecha once de agosto del dos mil catorce, en la que indica que en una declaración anterior se auto inculpó pero fue porque un taxista de nombre Walter quien es el autor de los hechos, que le ofreció dinero y asesoramiento, para luego señalar que vio que su tío el acusado agredió físicamente al ahora occiso con un palo para luego retirarse con los rollos de cable; aquello se encuentra corroborado con la declaración del Testigo Celestino Felipe Ramírez Mejía, quien conjuntamente con su hermano el occiso trabajaban de vigilantes en casetas en la empresa Consorcio Huaraz, habiendo precisado que el 21 de octubre del 2013, a las 11:50 aproximadamente escuchó ladrar a los perros, observando que salieron los ladrones y golpearon a su hermano con un palo de letrero en la cabeza, encontrando



sangrando a su hermano; asimismo se corrobora con la declaración del Testigo Teófilo Sifuentes Norabuena, quien señaló que el día 22 de octubre del 2013 en la madrugada salió de su casa hacia el reservorio de agua ubicado en Pishakjirka, a las siete de la mañana se encontró con Fermín López, Emilio, Lorenzo Reyes y Evaristo Rosas, quienes a su vez encontraron al acusado y otra persona más, con rollos de cable, dejándolos ir debido a que comenzaron a llorar; asimismo se encuentra corroborado con la declaración del Testigo con Código de reserva N° 1976, quien refirió que el 22 de octubre en horas de la madrugada recibió una llamada de una persona llamada Jhoni, para que le prestara servicio de taxi, recogiénolo en San Juan camino a Chontayoc, llegando a las 5:00 de la mañana, cuando esperaba llegó Tony y luego el acusado, luego llegaron otras personas con los que los mencionados conversaron, escuchando que era respecto a un robo, por la demora les reclamó el pago del servicio, como no le pagaron se retiró, que llamó al teléfono de donde lo llamaron contestando Digna Mejía hermana del acusado, quien le comentó que habían agarrado a Tony y Jhoni y posteriormente lo llamó para informarle que los habían soltado, en la audiencia de juicio oral el citado testigo señala con el dedo a la persona que conoce como Jhoni y que se encuentra presente en la misma, siendo éste el acusado; asimismo se corrobora con la declaración del Testigo con Código de reserva N° 1950, el mismo que señaló el 22 de octubre del 2013 se acercó al reservorio a esperar su turno de agua, en Pishajirca- Chontayoc, a horas 05:30 de la mañana aproximadamente, al ver un taxi estacionado, se acercaron junto a otros pobladores, preguntándole qué hacía ahí, refiriéndoles que hacía servicio de taxi, cuando llegaron Jhoni Mejía Julca y Toni Espinoza Mejía, y vieron también dos rollos de cobre, ofreciéndoles Tony la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles para no decir nada; por su parte la Perito Juana Violeta Yucyuc Borja, en sus informes IC N° 249-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI PNP- HUARAZ y N° 18-2014-REGPOL-DTP-A/DIVICAJ PNP-DEPCRI PNP- HUARAZ, narra que al efectuar la inspección criminalística conjuntamente con su colega Juan Sal y Rosas Figueroa, quien corrobora la versión, en el lugar donde ocurrieron los hechos, hallaron entre otras cosas un palo de madera empotrado en una base de cemento, con manchas pardo rojizas y en el suelo verificó también manchas pardo rojizas tipo goteo, así encontraron pisadas con dirección a la entrada y salida, en relación a las manchas pardo rojizas halladas el Perito Biólogo Enrique Aguilar Castillo, al ser evaluado en su Pericia Biológica Forense N° 1358-2014, indicó que aquellas manchas corresponde a restos de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo "O"; por su parte el Perito David Chuquipoma Pacheco, al ser evaluado en su informe Pericial de Necropsia N° 003565-2013, precisó que el agraviado sufrió en vida traumatismo craneo encefálico que le produjo fractura de bóveda y base de cráneo con producción de hematoma epidural, con

RUBEN EMMANUEL JARA  
 Especialista Judicial de - 2 -  
 Módulo Penal de Huancayo  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAYO

contusión encefálica y hemorragia intra parenquimal troncular que le causo la muerte, considerando a un palo como un agente contundente duro que le haya podido ocasionar las lesiones y muerte al agraviado, que la lesión no pudo ocasionarse por una caída.

• En ese orden de ideas, no resulta de recibo lo alegado por el recurrente, al señalar que no causó la muerte del agraviado, pues en el robo con subsecuente muerte no se busca necesariamente tal resultado -muerte de la víctima-, sino que éste se produce como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o vencerla resistencia de quien se opone a la realización del evento delictivo, con lo cual, dicho resultado sobrepasa el dolo del agente respecto del apoderamiento patrimonial; no cabe una interpretación en que se estime que la circunstancia agravante aludida se presenta cuando el sujeto activo, para efectuar la sustracción de bienes, se predetermina dolosamente a matar a la víctima, pues ello configuraría el supuesto típico de homicidio calificado para ocultar otro delito. En consecuencia, que el desenlace de muerte no haya estado comprendido en los planes iniciales de los perpetradores o -incluso- no lo hayan buscado, no los excluye de la aplicación de la citada agravante, cuya exigencia básica consiste en que los actos de violencia empleados para la consecución de los fines de apoderamiento hayan causado la muerte y que esta haya sido previsible para los perpetradores. Más aun si dicha previsibilidad en el presente caso se presenta de manera evidente, pues según lo referido por Tony Wilder Espinoza Mejía, a nivel preliminar con las formalidades legales correspondientes y que ha pretendido variar en sus diversas declaraciones, en el sentido que el acusado Jhoni Mejía Julca realizó actos de ataque con un palo contra el agraviado dejándolo inconsciente y sangrando, actos de violencia que se ejecutó en presencia del aludido menor sentenciado, al haberse constituido ambos al local de la Empresa Consorcio Huaraz para sustraer rollos de cable, con los que fueron hallados por pobladores de la zona en la forma ya citada por ellos lo cual se corrobora con la versión del taxista a quien convocaron expresamente para el traslado de dichos bienes, por lo que, resulta intrascendente para efectos de imputación del resultado distinguir entre las acciones concretas efectuadas por cada interviniente en el hecho, dada la existencia de una decisión común de cometer el delito, comunidad de voluntad- y la división funcional de roles plasmada en la aportación objetiva de cada uno en la fase ejecutiva, esto en calidad de coautores, advirtiéndose que los actos violentos realizados de forma conjunta, con la finalidad de vencer resistencia de la víctima a quien el acusado golpeó, sin posibilidad inicial de ser auxiliado por terceros, lograron su cometido; resultando el agraviado con lesiones descritas en el informe pericial de necropsia médico legal, que luego le produjeron la muerte por traumatismo craneo encefálico que le produjo fractura de bóveda y base de cráneo con

producción de hematoma epidural, con contusión encefálica y hemorragia intra parenquimal troncular, versiones que concatenadas y valoradas determina la responsabilidad penal del acusado, y c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; en el caso que nos ocupas declaraciones ya mencionadas sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredulidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos y el acusado; en cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa del acusado en sus alegatos finales, a criterio del colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del recurrente argumenta la inexistencia de medios probatorios, sin embargo ello no es así conforme se ha precisado precedentemente, dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, y que han sido expuesto en el juicio oral, si se tiene en cuenta además que las declaraciones citadas no solo han sido brindadas y corroboradas en juicio oral con relatos inculpativos que se concatenan, dotando sus afirmaciones de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la versión de Tony Espinoza que el acusado al momento de la sustracción de los bienes de la agraviada, golpeó al agraviado en la cabeza lo cual le causó la muerte.

- En relación al tema materia del presente análisis podemos mencionar lo resuelto por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 3651-2006 Caso Giuliana Llamuja, en ella se menciona lo siguiente en relación a la variedad de indicios que vamos a aplicar uno a uno al caso que nos ocupa: "a) *Indicios de presencia o de oportunidad física, referidos a que el acusado se encuentre por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso*; en este extremo en el caso que nos ocupa referimos lo siguiente, existe la sindicación coherente y uniforme de la persona de Tony Espinoza Mejía, quien ha pretendido variar su versión, en el sentido que fueron conjuntamente con el acusado al local del Consorcio Huaraz de donde sustrajeron dos rollos conductores de cobre, habiendo observado que su tío el acusado golpeó al agraviado con un palo de la cintura para arriba, habiéndose corroborado tal extremo con el



informe pericial de necropsia médico legal, en la que se indica que el agraviado falleció a causa de una contusión encefálica con hemorragia intraparenquimal troncular, con fractura de bóveda y base de cráneo, con hematoma epidural, en sumo traumatismo craneo encefálico que su emitente el doctor David Chuquipoma Pacheco refiere no pudieron ser causadas por una caída, sino por el golpe de un objeto contuso duro que podría ser un palo, versión del mencionado que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en la forma ya señalada que tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, no habiéndose advertido razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; b) *Indicios de participación en el delito, el cual consiste en aquél dato objetivo que nos permita afirmar acerca de la participación del procesado en el hecho imputado*; respecto a este extremo debemos de precisar que los datos objetivos que permiten al Colegiado afirmar respecto a la participación del acusado en el evento criminoso son las testimoniales y acta hechas referencia en los puntos anteriores; c) *Indicios de motivo, el cual no es sino el contexto donde ocurre un hecho delictivo, es decir, se parte del presupuesto de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil*; en el presente caso se tiene que el acusado ha contado con la colaboración del menor Tony Espinoza Mejía quienes ingresaron a las instalaciones de la empresa Consorcio Huaraz para sustraer sus bienes durante la noche, lo cual facilitó la comisión del evento delictivo y que ante la resistencia del agraviado lo agredió físicamente en la forma ya señalada causándole la muerte; d) *Indicios de actitudes sospechosas, los cuales se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido*; en relación a ello tenemos la actitud asumida por el acusado quien a decir del testigo con clave 1976 lo llamó desde el teléfono 950993494, a su teléfono número 944954793, conforme se puede verificar del acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes que ha sido actuado en juicio oral conjuntamente con el detalle de llamadas que en fojas cuatro también se actuaron en juicio oral, así como que dicho acusado lo esperó en el lugar denominado San Juan y que no le pago por el servicio de taxi que le efectuó, indicando que aquel y el menor fueron retenidos por pobladores del lugar; lo cual nos permiten inferir que su relación con el delito de robo agravado con subsecuente muerte que se le imputa es estrecha; e) *Indicios de personalidad, donde se toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad*; aquello se verifica con la actitud asumida y que ha sido mencionada en el punto anterior; f) *Indicios anteriores, la cual nuevamente se hace mención al contexto donde se suscitaron los hechos instruidos*; ello guarda relación con lo mencionado en los puntos anteriores como la llamada previa al testigo 1976; g) *Indicios*

RUBEN EMMANUEL JARA S. A.  
Especialista Judicial de Audiencias  
Calle 10 de Agosto 1000

subsiguientes, conducta posterior consistente en establecer si las manifestaciones exteriores del individuo al que se le acusa tiene un patrón constante, antes como después del hecho delictivo; según ha referido los testigos Celestino Felipe Ramírez Mejía, testigos de clave 1976 y 1950, Teófilo Sifuentes Norabuena y Tony Wilder Espinoza Mejía que no han sido desvirtuados por el acusado con ningún medio probatorio, que éste y su acompañante fueron encontrados con dos rollos de conductor de cobre sustraídos a la agraviada con la subsecuente muerte del agraviado, habiéndose hallado en el lugar manchas pardorojizas cuando se llevó a cabo la inspección criminalística por la perito Juana Violeta Yucyuc Borja y Juan Sal y Rosas Figueroa, las mismas que de acuerdo al dictamen pericial de biología forense emitido por Enrique Aguilar Castillo corresponden a restos de sangre humana; h) *Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa;* durante el plenario el acusado ha prestado su declaración correspondiente negando los cargos que se le imputa, ante lo cual la señora representante del Ministerio Público le recordó que inicialmente a nivel preliminar reconoció su responsabilidad penal".

#### PRETENSION IMPUGNATORIO:

**Segundo:** Por su parte, el sentenciado por intermedio de su abogado defensor fundamenta sus pretensiones impugnatoria, básicamente en lo siguiente:

- La resolución impugnada contiene una motivación aparente, debido a que el Colegiado Supra provincial sin que se haya llegado a establecer la verdad jurídica durante los debates orales, ha emitido sentencia condenatoria valorando afirmaciones subjetivas del titular de la carga de prueba, y ello se aprecia en la propia sentencia, específicamente en el punto OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO *fo*CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO... 8.2...b)...*en juicio oral Ag, la persona de Tony Espinoza Mejía con su declaración exculpó de toda responsabilidad al acusado...en su declaración preliminar de fecha catorce de diciembre de dos mil trece el mencionado tuvo similar versión, sin embargo en su declaración también preliminar de fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, señaló que el veintiuno de octubre de dos mil trece se encontró junto con su tío el acusado...\** es decir, el Colegiado para resolver el caso se olvidó su función de Juez imparcial, teniéndose en cuenta que las pruebas se actúan en juicio bajo las reglas de oralidad, publicidad e inmediación; consecuentemente, el Colegiado no podía valorar los medios de prueba actuados en la etapa de investigación preliminar, conforme ha quedado establecido en la sentencia Casatoria N° 357-2011-AMAZONAS.


RUBEN EMMANUEL JARA  
Especialista Judicial de Audiencias

- Asimismo, de los alegatos finales del titular de la acción penal, se aprecia que estos son sumamente subjetivos, pese a ello dichos argumentos han sido plasmados en la sentencia con los mismos términos; la subjetividad radica en que el Ministerio Público no ha presentado una sola prueba que mi defendido fue quien le haya agredido físicamente a la persona del agraviado Alejandro Ramírez Mejía, y tampoco se ha probado que mi patrocinado haya sustraído los rollos de cable; siendo así, cómo el Colegiado ha llegado a la convicción que el acusado sea el autor material del hecho imputado.
- Por otra parte, aun cuando existiera auto incriminación, ello no es suficiente para emitir sentencia condenatoria, cuando no existen otras pruebas idóneas que vinculen al acusado de manera inequívoca con el hecho antijurídico; sin embargo, en el caso de autos el Colegiado fundamenta su sentencia condenatoria sólo en pruebas periféricas h&§§ actuadas durante el juicio; quienes, jamás afirmaron de que el acusado haya sustraído los bienes del lugar donde se encontraba, y menos han afirmado que él fue quien agredió al agraviado; lo cual implica que su derecho a ser reputado inocente nunca fue desbaratado.
- La sentencia debe ser declarada nula, en razón que el Juzgado Colegiado para motivar su sentencia ha tenido como base en los elementos de prueba obtenidos en la etapa de investigación; asimismo, se tendrá en cuenta que en audios se halla gravado que uno de los miembros del colegiado cuestionó severamente al acusado durante el Juzgamiento, infringiéndose su condición de juez imparcial, pues nuestra norma procesal expresamente dispone que los jueces excepcionalmente pueden intervenir para interrogar a los órganos de prueba.
- En consecuencia, no estando probada de manera indubitable la responsabilidad de mi defendido en comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado- a título de autor, lo que correspondía en todo caso frente a la insuficiencia probatoria era la aplicación del principio universal del Indubio Pro Reo.

#### FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

#### TIPOLOGÍA DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 188° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad..."*.

  
 EMMANUEL JARA ES. A.  
 Especialista Judicial de Audiencias  
 Medios Penales de Hombres  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



Por su parte el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, determina las situaciones agravantes de este tipo penal, prescribiendo en sus incisos 2 y 4 como circunstancias agravantes si el hecho se produjo: "2. Durante la noche o en lugar desolado y 4. Con el concurso de dos o más personas", y en el último párrafo "La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

La redacción típica del artículo en comento, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento por medio del cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular; esto es, la conducta típica debe consistir en poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro.

Al respecto la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Vinculante N° 1-2005/DJ-301-A, establece "(...) respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída".

#### CONSIDERACIONES PREVIAS:

**SEGUNDO:** Que, el principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscrición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal**, es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en

peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal lo impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

**TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 2758-2004-HC/TC, ha establecido que el principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2.º, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley*"; siendo también que en la STC 0010-2002-AI/TC, sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley, y como tal, se garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lexpraevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lexscripta), la prohibición de la analogía (lexstricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lexcerta).

**CUARTO:** Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)"<sup>1</sup>.

#### ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

**QUINTO:** Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, ha quedado establecido que se le imputa al acusado Jhoni Víctor Mejía Julca, que el 22 de octubre de

<sup>1</sup> San Martín Castro, Cesar: Derecho Procesal Penal, volumen uno, Grijley, 2006, Lima, p. 116.



2013, en circunstancias que los hermanos Celestino y Alejandro Víctor Ramírez Mejía, se encontraban laborando como vigilantes en la obra sub estación eléctrica de derivación - Hidrandina, ubicado en el caserío de Shecta, anexo de Rocío Pampa, distrito de Independencia; aprovechando que el lugar estaba oscuro y que el área estaba cubierto con mallas de plástico, el acusado quien se encontraba acompañado de su sobrino, ingresó al almacén de la obra en mención y sustrajo dos rollos de conductor de cobre, cuando salía con los rollos de cable fue sorprendido por el agraviado Víctor Ramírez Mejía, quien se opuso al apoderamiento de los objetos, fue en ese momento, que el acusado logró arrebatarse el palo que el agraviado tenía y le propinó golpes en la cabeza al agraviado, ocasionándole lesiones graves, que posteriormente determinaron su muerte; conducta que ha sido subsumida (erróneamente por él *a quo*) en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en el primer párrafo incisos dos y cuatro y parte in fine del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

**SEXTO:** Debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.* **Décimo:** De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación *-salvo que le beneficie al imputado-*; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; empero *excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales<sup>2</sup> y/o si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera*

instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho<sup>3</sup>.

**SÉTIMO:** En ese sentido, el recurrente interpone recurso de apelación básicamente por considerar que la resolución impugnada contiene una motivación aparente, debido a que el Colegiado Supra provincial sin que se haya llegado a establecer la verdad jurídica durante los debates orales, ha emitido sentencia condenatoria valorando afirmaciones subjetivas y pruebas obtenidos por el titular de la carga de la prueba en la etapa preliminar de la investigación.

**OCTAVO:** Cabe señalar, que una motivación es aparente cuando los motivos reposan en hechos que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron, o bien en fórmulas vacías de contenido que no se condicen con la realidad del proceso y, finalmente, que nada significan por su ambigüedad o vacuidad. El Tribunal Constitucional señala que la motivación es aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en las frase sin ningún sustento fáctico o jurídico<sup>4</sup>.

**NOVENO:** Siendo ello así, de los fundamentos del colegiado *a quo*, expuestos en el octavo considerando de la resolución recurrida que textualmente señala: "(...) Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un coimputado, aun cuando en el presente caso tanto el acusado como el menor Tony Espinoza Mejía no han sido procesados en un mismo expediente teniendo en cuenta que éste último cuando cometió el ilícito era menor de edad, por lo que fue sometido a un proceso pro infracción a la ley penal con las normas del Código de los Niños y Adolescentes y el primero a un proceso común en aplicación procesal del Código Procesal Penal, el Ministerio Público los ha considerado como coautores, por lo que bien puede aplicársele el citado acuerdo plenario cuando señala lo siguiente: "Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las

<sup>3</sup>Cas. N°194-2014

<sup>4</sup>Pablo Talavera Elguera, La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, p.24

RUBEN EMMANUEL JARA  
Especialista Judicial de 2° Grado  
Módulo Penal de Huancayo



desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: **a)** Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; en el presente caso la persona de Tony Wilder Espinoza Mejía ya sentenciado por ser autor de la infracción a la ley penal en la modalidad de delito contra el patrimonio- Robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de la empresa Consorcio Huaraz y Alejandro Víctor Ramírez Mejía, viene a ser sobrino del acusado, lo cual se corrobora con las versiones de ambos, asimismo al momento en que cometieron el ilícito tenía la condición de menor de edad, asimismo se tiene que el mencionado ha reconocido que ha brindado hasta tres versiones de los hechos investigados, no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral y que exista una motivación especial que afecte su testimonio, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, inclusive judiciales si se tiene en cuenta que éste ya se encuentra sentenciado y cumpliendo su condena, por lo cual su versión de los hechos en la que narra la forma y circunstancias de la intervención del acusado no le restan credibilidad, debiendo de advertirse que el mencionado ha brindado declaración exculpatoria de su tío incluso en juicio oral pese a haber ya establecido el accionar ilícito del acusado; **b)** Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; en este extremo debemos de precisar que conforme se pudo verificar el en juicio oral la persona de Tony Espinoza Mejía con su declaración exculpó de toda responsabilidad al acusado, manifestando que lo hizo solo y que la participación del aludido se limitó a ayudarlo a llevar los rollos de cobre que previamente había extraído y que los llevó rodando pese a referir que los rollos pesaban noventa kilos; en su declaración preliminar de fecha catorce de diciembre del dos mil trece el mencionado tuvo similar versión, sin embargo en su declaración también preliminar de fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, señaló que el veintiuno de octubre del dos mil trece, se encontró junto con su tío el acusado, indicando además que observó que una

persona desconocida golpeó con un palo en la pierna derecha a su tío, por lo cual se escapó a una distancia de dos metros aproximadamente, desde donde observó que su tío le arrebató el palo a la persona que lo atacó y lo golpeó de la cintura para arriba; incluso en la resolución número trece de fecha doce de agosto del dos mil catorce, sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia de esta ciudad, ofrecida y actuada durante el juicio oral, se hace referencia a una declaración de Tony Espinoza Mejía de fecha once de agosto del dos mil catorce, en la que indica que en una declaración anterior se autoinculpó pero fue porque un taxista de nombre Walter quien es el autor de los hechos, que le ofreció dinero y asesoramiento, para luego señalar que vio que su tío el acusado agredió físicamente al ahora occiso con un palo para luego retirarse con los rollos de cable; aquello se encuentra corroborado con la declaración del Testigo Celestino Felipe Ramírez Mejía, quien conjuntamente con su hermano el occiso trabajaban de vigilantes en casetas en la empresa Consorcio Huaraz, habiendo precisado que el 21 de octubre del 2013, a las 11:50 aproximadamente escuchó ladrar a los perros, observando que salieron los ladrones y golpearon a su hermano con un palo de letrero en la cabeza, encontrando sangrando a su hermano; asimismo se corrobora con la declaración del Testigo Teófilo Sifuentes Norabuena, quien señaló que el día 22 de octubre del 2013 en la madrugada salió de su casa hacia el reservorio de agua ubicado en Pishakjirka, a las siete de la mañana se encontró con Fermín López, Emilio, Lorenzo Reyes y Evaristo Rosas, quienes a su vez encontraron al acusado y otra persona más, con rollos de cable, dejándolos ir debido a que comenzaron a llorar; asimismo se encuentra corroborado con la declaración del Testigo con Código de reserva N° 1976, quien refirió que el 22 de octubre en horas de la madrugada recibió una llamada de una persona llamada Jhoni, para que le prestara servicio de taxi, recogiénolo en San Juan camino a Chontayoc, llegando a las 5:00 de la mañana, cuando esperaba llegó Tony y luego el acusado, luego llegaron otras personas con los que los mencionados conversaron, escuchando que era respecto a un robo, por la demora les reclamó el pago del servicio, como no le pagaron se retiró, que llamó al teléfono de donde lo llamaron contestando Digna Mejía hermana del acusado, quien le comentó que habían agarrado a Tony y Jhoni y posteriormente lo llamó para informarle que los habían soltado, en la audiencia de juicio oral el citado testigo señala con el dedo a la persona que conoce como Jhoni y que se encuentra presente en la misma, siendo éste el acusado; asimismo se corrobora con la declaración del Testigo con Código de reserva N° 1950, el mismo que señaló el 22 de octubre del 2013 se acercó al reservorio a esperar su turno de agua, en Pishajirca- Chontayoc, a horas 05:30 de la mañana aproximadamente, al ver un taxi estacionado, se acercaron junto a otros pobladores, preguntándole qué hacía ahí, refiriéndoles que hacía servicio de taxi, cuando llegaron Jhoni Mejía Julca y Toni



Espinoza Mejía, y vieron también dos rollos de cobre, ofreciéndoles Tony la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles para no decir nada; por su parte la Perito Juana Violeta Yucyuc Borja, en sus informes IC N° 249-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI PNP- HUARAZ y N° 18-2014-REGPOL-DTP-A/DIVICAJ PNP-DEPCRI PNP- HUARAZ, narra que al efectuar la inspección criminalística conjuntamente con su colega Juan Sal y Rosas Figueroa, quien corrobora la versión, en el lugar donde ocurrieron los hechos, hallaron entre otras cosas un palo de madera empotrado en una base de cemento, con manchas pardorajizas y en el suelo verificó también manchas pardo rajizas tipo goteo, así encontraron pisadas con dirección a la entrada y salida, en relación a las manchas pardorajizas halladas el Perito Biólogo Enrique Aguilar Castillo, al ser evaluado en su Pericia Biológica Forense N° 1358-2014, indicó que aquellas manchas corresponde a restos de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo "O"; por su parte el Perito David Chuquipoma Pacheco, al ser evaluado en su informe Pericial de Necropsia N° 003565-2013, precisó que el agraviado sufrió en vida traumatismo craneo encefálico que le produjo fractura de bóveda y base de craneo con producción de hematoma epidural, con contusión encefálica y hemorragia intraparenquimal troncular que le causo la muerte, considerando a un palo como un agente contundente duro que le haya podido ocasionar las lesiones y muerte al agraviado, que la lesión no pudo ocasionarse por una caída.

Con la finalidad de abonar a lo ya mencionado en la que la versión de Tony Espinoza Mejía es la versión más directa, y aun cuando haya cambiado de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, toda vez que sus declaraciones fueron sometidas a debate y contradictorio, también existe actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. En el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal del acusado por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, cometido en horas de la noche y con el concurso de dos o mas personas, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del evento delictivo investigado; esto por la imputación directa efectuada por la persona de Tony Espinoza, conforme ya se ha detallado, sino por la versión de los testigos que han declarado durante el plenario, siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme de la que se deduce que el acusado sustrajo los bienes de la agraviada para lo cual y ante la resistencia del agraviado, le propinó golpes que le causaron la muerte, bienes que los testigos han detallado como dos rollos de conductor de cobre; respecto al cual se ha acreditado la preexistencia

con de los bienes que le han sustraído con sendos documentos como la orden de entrada y salida número 000057 de fojas veintiséis del expediente judicial, así como la guía de remisión 000094 que obra a fojas veintisiete del mismo cuaderno, oralizados en la audiencia de juicio oral; habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficientes para concluir que el acusado conjuntamente con el menor Tony Espinoza, arrebató con violencia, bienes patrimoniales a la empresa agraviada y al verse descubierto por el agraviado, para facilitar el apoderamiento y vencer su resistencia le produjo lesiones de gravedad que le causaron la muerte.

En relación al tema materia del presente análisis podemos mencionar lo resuelto por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 3651-2006 Caso Giuliana Llamaja, en ella se menciona lo siguiente en relación a la variedad de indicios que vamos a aplicar uno a uno al caso que nos ocupa: **a) Indicios de presencia o de oportunidad física, referidos a que el acusado se encuentre por las inmediaciones o en el lugar donde aconteció el hecho delictuoso;** en este extremo en el caso que nos ocupa referimos lo siguiente, existe la sindicación coherente y uniforme de la persona de Tony Espinoza Mejía, quien ha pretendido variar su versión, en el sentido que fueron conjuntamente con el acusado al local del Consorcio Huaraz de donde sustrajeron dos rollos conductores de cobre, habiendo observado que su tío el acusado golpeó al agraviado con un palo de la cintura para arriba, habiéndose corroborado tal extremo con el informe pericial de necropsia médico legal, en la que se indica que el agraviado falleció a causa de una contusión encefálica con hemorragia intraparenquimal troncular, con fractura de bóveda y base de cráneo, con hematoma epidural, en sumo traumatismo cráneo encefálico que su emitente el doctor David Chuquipoma Pacheco refiere no pudieron ser causadas por una caída, sino por el golpe de un objeto contuso duro que podría ser un palo, versión del mencionado que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en la forma ya señalada que tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, no habiéndose advertido razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; **b) Indicios de participación en el delito, el cual consiste en aquél dato objetivo que nos permita afirmar acerca de la participación del procesado en el hecho imputado;** respecto a este extremo debemos de precisar que los datos objetivos que permiten al Colegiado afirmar respecto a la participación del acusado en el evento criminoso son las testimoniales y acta hechas referencia en los puntos anteriores; **c) Indicios de**



motivo, el cual no es sino el contexto donde ocurre un hecho delictuoso, es decir, se parte del presupuesto de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil; en el presente caso se tiene que el acusado ha contado con la colaboración del menor Tony Espinoza Mejía quienes ingresaron a las instalaciones de la empresa Consorcio Huaraz para sustraer sus bienes durante la noche, lo cual facilitó la comisión del evento delictivo y que ante la resistencia del agraviado lo agredió físicamente en la forma ya señalada causándole la muerte;

**d) Indicios de actitudes sospechosas, los cuales se manifiestan en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido;** en relación a ello tenemos la actitud asumida por el acusado quien a decir del testigo con clave 1976 lo llamó desde el teléfono 950993494, a su teléfono número 944954793, conforme se puede verificar del acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes que ha sido actuado en juicio oral conjuntamente con el detalle de llamadas que en fojas cuatro también se actuaron en juicio oral, así como que dicho acusado lo esperó en el lugar denominado San Juan y que no le pago por el servicio de taxi que le efectuó, indicando que aquel y el menor fueron retenidos por pobladores del lugar; lo cual nos permiten inferir que su relación con el delito de robo agravado con subsecuente muerte que se le imputa es estrecha;

**e) Indicios de personalidad, donde se toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad;** aquello se verifica con la actitud asumida y que ha sido mencionada en el punto anterior;

**f) Indicios anteriores, la cual nuevamente se hace mención al contexto donde se suscitaron los hechos instruidos;** ello guarda relación con lo mencionado en los puntos anteriores como la llamada previa al testigo 1976;

**g) Indicios subsiguientes, conducta posterior consistente en establecer si las manifestaciones exteriores del individuo al que se le acusa tiene un patrón constante, antes como después del hecho delictivo;** según ha referido los testigos Celestino Felipe Ramírez Mejía, testigos de clave 1976 y 1950, Teófilo Sifuentes Norabuena y Tony Wilder Espinoza Mejía que no han sido desvirtuados por el acusado con ningún medio probatorio, que éste y su acompañante fueron encontrados con dos rollos de conductor de cobre sustraídos a la agraviada con la subsecuente muerte del agraviado, habiéndose hallado en el lugar manchas pardorrojizas cuando se llevó a cabo la inspección criminalística por la perito Juana Violeta Yucyuc Borja y Juan Sal y Rosas Figueroa, las mismas que de acuerdo al dictamen pericial de biología forense emitido por Enrique Aguilar Castillo corresponden a restos de sangre humana;

**h) Indicio de inconsistencia lógica, donde se analiza el relato fáctico y justificativo del imputado o su defensa;** durante el plenario el acusado ha prestado su declaración correspondiente negando los cargos que se le imputa, ante lo cual la señora representante del Ministerio Público le recordó que inicialmente a nivel preliminar

reconoció su responsabilidad penal"; se colige, que la resolución materia de alzada cuenta con el efectivo respaldo de una motivación que reúne todos los requisitos esencial exigibles - racionalidad, coherencia y razonabilidad, todo ello además de los requisitos de Concreción, suficiencia, claridad y congruencia; ello en consideración a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el pronunciamiento expedido en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC, que determina " (...) la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales implica que debe quedar plenamente establecida a través de sus fundamentos o considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Una resolución en la que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni que tampoco exponga razón alguna del porque se ha resuelto del tal o cual manera, no respeta dicha garantía"; circunstancias que se advierten del contenido de los fundamentos de la resolución recurrida; consecuentemente, el argumento postulado por el recurrente, de que la sentencia habría incurrido en una motivación aparente, carece de sustento.

**DÉCIMO:** Por otro lado, con relación al hecho de que se habría valorado los actuados obtenidos a nivel de investigación preparatoria, cabe señalar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la R.N. N° 1274-2010 - Junín, ha dejado establecido que "(...) QUINTO: que, si bien una sindicación sin matizaciones, es decir, permanente, sería ideal, no obstante, ello no tiene carácter de regla, pues el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que en que el conjunto de declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la considera adecuada, situación que ha sucedido en el presente proceso, pues la Sala Penal Superior prefirió la declaración realizada por el encausado Marcelino Freddy Méndez Condori a nivel policial; pero no, la vertida en el juicio oral, lo cual resulta adecuado en el presente caso, por cuanto, la primera declaración brindada, fue realizada con las garantías debidas del proceso penal (...); en ese sentido y conforme lo refiere el a quo en la sentencia recurrida, al haberse sometido a debate y contradictorio, la declaración brindada a nivel preliminar del coimputado Tony Espinoza Mejía, resulta adecuada en la presente causa, toda vez que al haberse recepcionado estas con las formalidades correspondientes, la habilita para su apreciación judicial; en ese sentido, este argumento de la defensa técnica del recurrente, carece de sustento legal por lo que debe ser desestimado; ahora bien, cabe señalar que la defensa técnica del recurrente, en la audiencia de apelación ha introducido como nuevo fundamento de apelación el hecho de no ser el sentenciado quien habría cometido el hecho, culpando a su hermano mayor de ser autor del mismo; al respecto, es oportuno mencionar

que este argumento de defensa no ha formado parte de la teoría del caso de la defensa durante el juicio oral, así como tampoco fue considerado como tal en el recurso de apelación interpuesto; por lo que, pretender introducir este nuevo hecho en este estado del proceso, en la que la causa ha pasado por el respectivo control de acusación y el debate probatorio del juicio oral, deviene en improcedente este argumento de defensa, máxime porque de atender este fundamento se vulneraría los principios y normas que rigen el vigente Código Procesal Penal.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

**RESOLVIERON:**

**DECLARARON INFUNDADA** la apelación promovido por el abogado Legues Santiago Ávila Gutiérrez, en representación del sentenciado Jhoni Víctor Mejía Julca; **contra** la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis; **consecuentemente CONFIRMARON** todos los extremos de la sentencia contenida en la resolución número doce, del doce de enero del año dos mil dieciséis, que condena a la recurrente a treinta años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito **Contra el Patrimonio**, en su modalidad de **Robo Agravado**; en agravio de la Empresa **Consortio Huaraz** y **Alejandro Ramírez Mejía**; **Notifíquese**, cumplido sea **DEVUÉLVASE** de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda. *Juez Superior Ponente Máximo Francisco Maguña Castro.*

05:35 pm

Procediendo hacer entrega en este acto copia de la sentencia de vista leída, al señor representante del Ministerio Público, abogado de la parte agraviada, así como a la defensa técnica del sentenciado, quienes quedan debidamente notificados con su contenido; con lo que concluyó.-

SS.

**MAGUIÑA CASTRO**



**SÁNCHEZ EGÚSQUIZA**

**ESPINOZA JACINTO**







CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 543-2016  
ÁNCASH

Sobre la admisión del recurso de casación

**SUMILLA.** Se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia, con las causales descritas para la admisión del recurso de casación, pues no basta con expresar agravios en forma genérica, ya que el Supremo Tribunal no se convierte en una tercera instancia.

**-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-**

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado JHONI VÍCTOR MEJÍA JULCA contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de enero de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la Empresa Consorcio Huaraz y Alejandro Ramírez Mejía, y como tal le impusieron treinta años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Corresponde en este estado decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo, conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo 430, del Código Procesal Penal.

**Segundo.** Cabe precisar que el recurso de casación, como todo medio de impugnación, está sometido al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar. De la revisión del presente recurso se advierte que fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previstos; por lo que es pertinente analizar su coherencia o correspondencia interna para los efectos de su admisibilidad.

**Tercero.** En ese sentido, conforme con lo dispuesto en el apartado c, del inciso uno, del artículo 405, del Código Procesal Penal, para la admisión del recurso se requiere se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

60  
SESION  
MAY  
59

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 643-2016  
ÁNCASH

impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen; además de que el recurso deberá concluir con la formulación de una pretensión concreta.

**Cuarto.** Del mismo modo, el inciso 1, del artículo 430, del acotado Código, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, y precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

**Quinto.** El presente recurso cumple con lo establecido en el artículo 427, del Código Procesal Penal, respecto de la exigencia del marco punitivo mínimo, dado que la pena para el delito de robo agravado en su extremo mínimo supera los seis años. Respecto de las causales invocó los incisos 1 y 2, del artículo 429, del NCPP, sobre inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal e inobservancia de normas legales de carácter procesal. Además, postula que dichas infracciones colisionaron con el debido proceso y la presunción de inocencia, dado que se inobservó el artículo 360, del NCPP, referido al incumplimiento del tiempo máximo de la suspensión de la audiencia (ocho días hábiles). Cuestiona que el juicio de condena se asentó sobre la base de afirmaciones subjetivas sin que se encuentren debidamente acreditadas; por el contrario, expresó de forma incoherente las razones que apoyan su decisión. Agrega que se le condena por el simple hecho de haber estado con su sobrino Tony Wilber Espinoza Mejía, quien llevaba consigo los objetos sustraídos. Asimismo, sostiene que su autoincriminación no se debe tomar en cuenta, puesto que su abogado se aprovechó de su escaso grado de instrucción, bajo la falsa promesa de salir en libertad.

**5.1.** De los agravios descritos se advierte que estos están orientados concretamente a cuestionar el juicio de valor asentado en las sentencias expedidas por los tribunales de instancia. Por su parte, el recurrente, en su oportunidad, sustentó su recurso de apelación con agravios similares a los propuestos en el presente recurso de casación, relacionados con el juicio de valor asentado sobre la responsabilidad del recurrente. La sentencia de vista



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 643-2016  
ÁNCASH

absolvió dichos cuestionamientos y reafirmó que sobre la base de la prueba indiciaria se logró desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al recurrente, con lo que se descarta cualquier tipo de afectación al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5.2. En ese sentido, no se aprecia que la decisión de vista se haya asentado en afirmaciones subjetivas o por la sola autoincriminación del recurrente, sino que ello es producto de la valoración conjunta del caudal probatorio. Es evidente que dichos agravios están orientados a reiterar su inocencia, lo que no está permitido en este tipo de recurso, dado que por su carácter excepcional no se trata de una tercera instancia.

5.3. No se advierte que se haya inobservado lo previsto en el artículo 360, del NCPP, referido al tiempo máximo de suspensión de la audiencia, puesto que el recurrente no puede pretender ahora amparar su recurso en una presunta afectación que en su oportunidad debió cuestionar mediante los recursos procesales vigentes, y no esperar la emisión del fallo para recién alegarlo. Es evidente, entonces, que el recurrente incumplió con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación prevista en el Código Procesal Penal; por tanto, debe desestimarse el mencionado recurso, de conformidad con lo estipulado en el apartado a, de los incisos 1 y 3, del artículo 428, del acotado Código.

Sexto. Finalmente, el inciso segundo, del artículo 504, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos, del artículo 497, del citado Código Procesal Penal; y no existen motivos, en el presente caso, para su exoneración, habida cuenta de que el recurrente no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NULO** el concesorio de casación contenido en la resolución del seis de junio de dos mil dieciséis.



60  
SESION  
CINCO  
61



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACION N.º 643-2016  
ÁNCASH

II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Jhoni Víctor Mejía Julca contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de enero de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la Empresa Consorcio Huaraz y Alejandro Ramírez Mejía, como tal le impusieron treinta años de pena privativa de libertad.

III. **CONDENARON** al mencionado recurrente Mejía Julca al pago de las costas que serán exigidas por el juez respectivo.

IV. **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.  
SAN MARTÍN CASTRO

*San Martín Castro*

PRADO SALDARRIAGA

*Prado*

BARRIOS ALVARADO

*Barrios Alvarado*

PRÍNCIPE TRUJILLO

*Príncipe Trujillo*

CHÁVEZ MELLA

*Chávez Mella*

SE PUBLICA CON FUERZA DE LEY

*Chávez Mella*  
Dada en la Sala Penal Transitoria  
del Poder Judicial de la  
República, en la ciudad de  
Lima, a los 10 días del mes de  
Noviembre del 2017.

10 NOV. 2017